
Para pensar de nuevo la privacidad: la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto*

Jean L. Cohen

Proteger la autonomía privada es contribuir a
asegurar la autonomía pública, de la misma manera que,
a la inversa, el ejercicio adecuado de la autonomía pública
ayuda a garantizar la autonomía privada.

JÜRGEN HABERMAS.

(El problema consiste en)... confirmar el juicio moral
de que las mujeres tienen derecho a ser tratadas como individuos
y a no ser limitadas debido a su sexo,
pero también en ratificar el juicio moral de que el grupo
al que pertenecen las mujeres no debe seguir relegado a una
posición inferior.

NADINE TAUB Y WENDY WILLIAMS.

La distinción entre lo público y lo privado ha vuelto a ser una preocupación dominante entre los teóricos políticos por diversas razones. Por un lado, los recientes acontecimientos en el antiguo bloque soviético han estimulado la polémica sobre la "privatización", centrada en la relación entre el Estado y la economía de mercado. Por otro lado, los debates en torno a la conceptualización y definición de las fronteras entre la privacidad personal y la regulación político-legal han adoptado un nuevo carácter de urgencia, debido en parte a ciertas innovaciones tecnológicas, y en parte al surgimiento de una "política de la identidad" cada vez más vigorosa. Y aunque esos espacios

* Agradecemos a la autora el permiso de su publicación.

de discusión no sean enteramente independientes, plantean cuestiones diferentes. El tema de este ensayo se ubica en el segundo de esos campos. Trataré de hacer una defensa de los derechos individuales a la privacidad y de formularlos de nueva cuenta, a fin de contribuir a la reflexión teórica sobre una política igualitaria, democrática y liberal de la “identidad” aceptable para las sociedades civiles modernas.¹

Las recientes innovaciones tecnológicas, que incluyen refinadas y complejas técnicas de observación tanto como biotecnologías capaces de penetrar en lo que antaño fueron áreas consideradas como las más privadas e impenetrables de todas —el vientre y los genes, por ejemplo—, han mostrado fehacientemente, en opinión de muchas personas, la importancia de proteger la privacidad personal contra la posibilidad de intervenciones nunca antes imaginadas. Pero el surgimiento de la política de la identidad en sus muy variadas expresiones —desde el “multiculturalismo” hasta los fundamentalismos religiosos de orientación política, desde el feminismo y los movimientos de liberación *gay* hasta las políticas étnicas, raciales y nacionalistas— ha puesto al descubierto la ambigüedad de los discursos sobre la privacidad y los derechos a ella. Hoy en día proliferan las críticas a las modalidades que la distinción entre lo público y lo privado ha asumido históricamente en la tradición liberal y en la democrática. Los críticos cuestionan tanto la posibilidad como la conveniencia misma de trazar líneas divisorias entre lo público y lo privado, basándose en la sospecha de que ese tipo de fronteras sirve, en último análisis, para sustentar las pretensiones de excluir, denigrar y dominar a quienes son considerados “diferentes”. Ese tipo de críticas se formula en el marco de un cuestionamiento cada vez más amplio e intenso al “pensamiento de la Ilustración” en su totalidad —particularmente desde la perspectiva de las diversas formas de la política de la identidad—, con la intención de desenmascarar la supuesta neutralidad, la embestida homogeneizante y la negación o exclusión de la diferencia, presuntamente

¹ Un esfuerzo previo en el mismo sentido es el de mi texto “Redescribing Privacy: Identity, Difference, and the Abortion Controversy”. Me he servido ampliamente de él en este ensayo. Por lo que se refiere a la posición teórica más amplia que informa mi argumentación, véase Jean L. Cohen y Andrew Arato, *Civil Society and Political Theory*. Agradezco a Martha Fineman, Frank Michelman, Kendall Thomas y Michel Rosenfeld sus pertinentes comentarios a las versiones previas de mi argumentación, así como a Jeff Weintraub por su lectura atenta y sus valiosas sugerencias.

inherentes al universalismo ilustrado y a todas las categorías del pensamiento de la Ilustración, especialmente las de lo público y lo privado.

Pero, a pesar de la pertinencia de muchos de esos análisis, la política de la identidad ha comenzado a poner en evidencia en todo el mundo su lado oscuro mediante el surgimiento de formas virulentas de nacionalismo, racismo, etnocentrismo y particularismos grupales intolerantes. Por ello, cabe preguntar si las críticas radicales al universalismo ilustrado no le habrán hecho el juego a los antidemócratas, amenazando con privarnos del lenguaje y los recursos conceptuales indispensables para hacer frente a las tendencias autoritarias, xenófobas y regresivas. Esos recursos deben, por supuesto, cuestionarse, reformularse y adaptarse, pero no tienen por qué ser desechados del todo. Como trataré de demostrar, entre ellos se encuentran los discursos sobre la privacidad y sobre el derecho a ella.

Las críticas a la distinción entre lo público y lo privado no son ajenas a la teoría feminista. Desde sus inicios, el feminismo puso la mira en los impedimentos legales y las normas discriminatorias que excluyen a las mujeres de las esferas "públicas" del trabajo y la política, o que las ponen en situación de desventaja cuando logran acceder a ellas; simultáneamente, la teoría feminista ha impugnado los estereotipos culturales de género vinculados con concepciones de lo público y lo privado que justifican aquellas exclusiones. Ya deberían sernos familiares las principales acusaciones: a pesar de su evidente insuficiencia para explicar la complejidad institucional de las sociedades civiles modernas, la concepción dicotómica que considera a la estructura social dividida entre una esfera "pública" y otra "privada", identificándolas con lo masculino y lo femenino respectivamente, ha desempeñado un papel decisivo en las ideologías que justifican la exclusión de las mujeres como miembros plenos de la comunidad política y que les niega la igualdad de oportunidades en la vida económica. También ha contribuido a perpetuar la asignación de estatus sobre la base de los estereotipos culturales de género, a eliminar del debate público problemas considerados como "privados" y, de ese modo, a defender contra las demandas de justicia a las relaciones asimétricas de poder que rigen la división genérica del trabajo y otros aspectos de las "relaciones íntimas" dentro del hogar. No hay duda de que los discursos aparentemente neutrales sobre la privacidad y lo público se han desarrollado con demasiada frecuencia sobre la base de normas masculinas, ni de que han prestado servicio a los intereses mas-

culinos. Así, como han señalado insistentemente innumerables feministas, la dicotomía entre lo público y lo privado ha contribuido a perpetuar y reforzar las jerarquías sociales y la desigualdad entre los sexos en todas las esferas de la vida.²

Todo ello es cierto. Sin embargo, no hace falta delinear los conceptos abstractos de lo público y lo privado sobre un modelo dicotómico de la estructura social, ni ajustar los términos que empleamos a los estereotipos de género. Como todo concepto sometido a discusión, los de lo "público" y lo "privado" están expuestos a nuevas interpretaciones y pueden desempeñar funciones diferentes en discursos diversos. Es por eso que procuraré no comprometerme con las versiones del feminismo que rechazan la distinción entre lo público y lo privado, ni refutarlas directamente; ya otros estudios han emprendido esa tarea.³ Intentaré, en cambio, elaborar una concepción de la privacidad que pueda ofrecerse como complemento adecuado a las nuevas conceptualizaciones feministas del espacio público.

Por una parte, estoy convencida de que el concepto de esfera pública y la idea de democracia deliberativa siguen teniendo una importancia decisiva para el proyecto teórico y práctico de democratizar la sociedad. Todavía estamos en deuda con la problemática que en 1962 introdujo Habermas en *Strukturwandel der Öffentlichkeit*.⁴ Desde luego, ni el modelo liberal original de espacio público reconstruido en ese temprano libro, ni los esfuerzos posteriores del propio Habermas por desarrollar una alternativa, son enteramente satisfactorios. Por ello resulta especialmente significativo el trabajo reciente en el marco de la teoría

² Para un planteamiento ya clásico de estos problemas ver el trabajo de Carole Pateman, "Feminist Critiques of the Public/Private Dichotomy".

³ Un resumen reciente se encuentra en el libro de Anne Phillips, *Engendering Democracy*, pp. 92-119. (Existe traducción al español de Isabel Vericat: *Género y teoría democrática*, Instituto de Investigaciones Sociales/ Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México, 1996. N. de la T.)

⁴ Traducido al inglés como *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society* ("La transformación estructural de la esfera pública: indagación sobre una categoría de la sociedad burguesa"). Algunos trabajos recientes sobre la teoría democrática que también han subrayado estos problemas son los ensayos del volumen editado por Craig Calhoun, *Habermas and the Public Sphere*, y las obras de John Druzek, *Discursive Democracy*, James Fishkin, *Deliberative Democracy*, Thomas Spragens, *Reason and Democracy* y Anne Phillips, *Engendering Democracy* ("Género y teoría democrática").

feminista que destaca la absoluta necesidad que el feminismo democrático tiene del concepto de espacio público, y que intenta reformular el concepto de manera más “amistosa para las mujeres y la diferencia”.⁵ Aunque los enfoques actuales en este campo presentan ciertas deficiencias,⁶ los esfuerzos por reestructurar la idea de la esfera pública reconciliando la inclusión y la igualdad con la diversidad o “diferencia” han dado lugar a un discurso feminista muy interesante y valioso.

Por otra parte, el problema de reconciliar universalidad y particularidad, autonomía e identidad, no puede resolverse cabalmente en el plano de la esfera pública, aun cuando se entienda que esta última abarca múltiples públicos y asume formas diversas en diferentes niveles de la estructura social. En última instancia, algunas condiciones indispensables para participar genuinamente en la ciudadanía pública y para construir y defender las identidades particulares dependen de la preservación de las salvaguardias políticas y legales necesarias para proteger la privacidad. En pocas palabras, tanto la defensa de la “voz” —y de una multiplicidad de “voces”— en la esfera pública, como la de la privacidad, son apremiantes en cualquier proyecto de democratización que se proponga evitar la exclusión, la igualación y la homogeneización. Pero la redefinición normativa de lo público en la teoría feminista no se ha visto correspondida hasta ahora por un esfuerzo equivalente de volver a pensar la categoría correlativa de lo privado.

Y no es que la teoría feminista haya ignorado “lo privado”; en realidad, se ha empeñado durante algún tiempo en investigaciones críticas y genealógicas de las estrategias de poder que subtienden el discurso de la privacidad. Las teóricas del feminismo han venido afirmando desde hace mucho que “lo personal es político”; con ello quieren decir

⁵ Tengo en mente trabajos tan recientes como el libro de Seyla Benhabib, *Situating the Self*, capítulos 3, 5 y 6; el ensayo de Nancy Fraser, “Rethinking the Public Sphere: A contribution to the Critique of Actually Existing Democracy”, en Craig Calhoun (comp.), *Habermas and the Public Sphere*; y el texto de Iris Young, *Justice and the Politics of Difference*, especialmente los capítulos 4 y 6.

⁶ Puede encontrarse una discusión al respecto en Jean L. Cohen, “The Public, the Private, and the Representation of Difference”, pp. 3-9. Para decirlo brevemente, creo que la mayoría de esos trabajos —incluidos los que se mencionan en la nota anterior— carecen de una concepción suficientemente *diferenciada* de la esfera pública. La elaboración de una concepción adecuada para entender los problemas y oportunidades de las complejas y plurales sociedades modernas exige un esfuerzo de análisis normativo e institucional que todavía está en sus etapas más incipientes.

que el ámbito aparentemente “natural” y privado de la intimidad (la familia y la sexualidad) ha sido definido hasta ahora en términos legales y culturales, y se ha constituido en un sitio de relaciones de poder. Han puesto el acento principalmente en la desconstrucción crítica de la retórica de la privacidad en tanto que forma parte de un discurso de dominación que legitima la opresión femenina.

Pero el “desenmascaramiento” —o, para usar un término contemporáneo, la “desconstrucción”— del conjunto de conceptos que sirven a los propósitos de la dominación es sólo la mitad de la tarea de la crítica. Toca ahora trascender la hermenéutica de la sospecha y “redescribir” en términos amistosos para las mujeres el bien que la privacidad ampara.⁷ Por eso, en este ensayo trataré de formular un concepto de lo privado capaz de fungir como correlato de una imagen diferenciada de lo público y de ofrecer —en forma de derecho a la privacidad— la protección a la autonomía y a la pluralidad que ninguna combinación de públicos democráticos puede conseguir por sí misma.

Abordaré estos problemas a través del prisma del debate que actualmente se desarrolla en la teoría legal y política de los Estados Unidos en torno a la privacidad como base de los derechos reproductivos. Esta controversia nos da un contexto propicio para volver a reflexionar sobre el lugar central que la privacidad ocupa entre las inquietudes democráticas, incluyendo las específicamente feministas, puesto que revela tanto la importancia que para las mujeres tienen los derechos a la privacidad, como las paradojas que tales derechos entrañan. En los Estados Unidos, el derecho de una mujer a decidir en torno al aborto fue sustentado constitucionalmente como parte del “derecho fundamental a la privacidad” por la resolución de 1973 de la Suprema Corte de Justicia respecto del caso *Roe vs. Wade*.⁸ Desde entonces, tanto el derecho al aborto como la idea de un derecho constitucional a la privacidad han estado sometidos a discusión. Yo sostengo que un derecho a la privacidad personal protegido constitucionalmente es indispensable en cualquier concepción moderna de la libertad, y que si las mujeres no gozan de libertad reproductiva —parcialmente asegurada por ese de-

⁷ En torno al concepto de “redescripción”, véase el trabajo de Richard Rorty, *Contingency, Irony, and Solidarity*, pp. 79-80. Debo añadir, no obstante, que no suscribo la concepción de Rorty sobre la dicotomía entre lo público y lo privado.

⁸ *Roe vs. Wade*, 410 U.S. 113 (1973).

recho—, se les priva del bien que el derecho a la privacidad pretende y que debería amparar a favor de todas las personas.

Como punto de partida, examinaré dos objeciones recientes a la privacidad como base de la justificación del derecho al aborto. Aunque esas objeciones se basan en puntos de vista opuestos, ambas se alzan contra lo que consideran suposiciones conceptuales y normativas deficientes. La primera ha sido formulada por teóricas feministas del derecho que favorecen la sustentación del derecho al aborto en la igualdad de trato. Esta crítica aduce que la doctrina de la privacidad refuerza el modelo ideológico liberal de la dicotomía entre lo público y lo privado, que ha sido utilizado durante mucho tiempo para justificar la desigualdad genérica y el poder masculino privado en el interior de la familia patriarcal, así como un trato excluyente y discriminatorio a las mujeres fuera de la esfera doméstica.

La segunda crítica, formulada por teóricos “comunitaristas” que ponen en cuestión el liberalismo, sostiene que los derechos individuales a la privacidad, consagrados constitucionalmente, socavan los valores y la solidaridad de las comunidades. Esto obedece, aseguran ellos, a la concepción atomística y hostil al individuo que, suponen, subyace a esos derechos. De modo que si la primer crítica ofrece una justificación alternativa al derecho al aborto, la segunda desafía la idea misma de los derechos individuales en ese terreno.

Al parecer, nos enfrentamos a modalidades diferentes de lo que llamo la “paradoja del derecho a la privacidad”. De acuerdo con el primer argumento, la intención de corregir los efectos nocivos de la privacidad doméstica prescribiendo una dosis mayor de privacidad, resulta quijotesca: ¿cómo puede debilitarse mediante el derecho a la privacidad el poder privado, que se ejerce sobre las mujeres? En contraste, desde la perspectiva comunitarista, conceder autonomía decisoria a las mujeres en cuestiones familiares a través del derecho a la privacidad, significa comprar el derecho a decidir al precio de renunciar a la solidaridad comunitaria.⁹ Y hay todavía una tercera dimensión más en la “paradoja de la privacidad” que ha sido señalada por los críticos de ambos campos: si bien es cierto que los derechos a la privacidad suponen la existencia de medios para proteger a las personas contra el poder del

⁹ Existe una versión específicamente feminista de este argumento, a saber, que la transición del “estatus” al “contrato” autoriza *aparentemente* a las mujeres a definir sus

Estado, también lo es que refuerzan las tendencias desintegradoras, atomizadoras e igualadoras de la sociedad moderna, dejando así expuesta a la gente a una regulación mayor por parte de las agencias estatales y destruyendo, de paso, tanto la solidaridad de la comunidad familiar como la autonomía del individuo.

Este ensayo tratará de rebatir las objeciones de ambos sectores, oponiéndose a la interpretación que hacen de los supuestos implícitos en justificaciones de la privacidad como la de la resolución del caso *Roe vs. Wade* y volviendo a definir el bien que los derechos a la privacidad intentan amparar. Las paradojas de la privacidad no son irresolubles, por cuanto surgen de la trampa ideológica en la que ambas críticas están atrapadas. Dicho brevemente, los dos enfoques suponen que lo que define el derecho a la privacidad es lo que ellos consideran como la interpretación liberal de ese derecho; de ahí que propongan abandonar del todo el discurso de la privacidad. En consecuencia, la posición de ambos resulta unilateral: la del primero, porque toma en cuenta únicamente la subordinación de la práctica jurídica a la preservación de un sistema de dominación; la del segundo, porque confunde el significado formal con el significado real de la individualidad vinculado con los derechos a la privacidad.¹⁰ El primer enfoque no puede percibir las dimensiones normativas y potenciadoras de los derechos a la privacidad, porque se ocupa exclusivamente de poner al descubierto la función que esos derechos pueden desempeñar en la preservación de la desigualdad y de la jerarquía. El segundo se distrae con las viejas premisas atomísticas que subyacen a muchas justificaciones liberales de la privacidad y de otras garantías individuales; por ello, es incapaz de comprender la importancia real de los derechos que garantizan a las personas socializadas y solidarias la autonomía decisoria, la inviolabilidad de su personalidad y un sentido de control sobre sus propias necesidades de identidad en el ámbito de la "intimidad" —conjunto éste de derechos

propias vidas, pero a cambio de admitir un modelo individualista y posesivo del yo que niega una realidad especialmente bien conocida por ellas: la importancia de la interdependencia, de los vínculos mutuos y de las relaciones de cuidado en la constitución del yo. Consúltese la eficaz discusión a este respecto en el texto de Linda C. McClain, "The Poverty of Privacy?", pp. 119-174.

¹⁰ Para un excelente análisis teórico y una crítica de ambos tipos de reduccionismo, véase el texto de Claude Lefort, "Politics and Human Rights" ("La política y los derechos humanos"), en *The Political Forms of Modern Society*, pp. 239-272.

para los que el término "privacidad" ha llegado a ser una categoría cada vez más incluyente.

La tarea que tenemos por delante es deshacer las interpretaciones funcionalistas o desgastadas de la privacidad, cuidando de no descartar los principios válidos que ella ampara. Precisamente ahora que los problemas, relaciones y arreglos alguna vez concebidos como puramente privados, "naturales" y, por tanto, situados más allá del alcance de la justicia, se han convertido en tema de debate público y de lucha política, justamente cuando las fronteras están volviendo a trazarse y los significados han sido desestabilizados, es tiempo de dar la pelea y volver a pensar los derechos a la privacidad de manera que permitan ensanchar la libertad y la igualdad en lugar de restringirlas.

Argumentaré aquí que uno de los aprendizajes normativos más importantes del siglo XX es, sin duda, el reconocimiento de que la privacidad personal constituye un bien para toda persona que merezca ser protegida por derecho propio, y sobre bases que deben distinguirse legal y moralmente de las que justifican la propiedad privada, el libre contrato o la privacidad de "la entidad" (es decir, la privacidad asociada con la familia patriarcal en tanto unidad).¹¹ Somos muchas las personas que reconocemos, así sea intuitivamente, la importancia de este avance, a pesar de la confusión y las controversias en torno al significado mismo de la privacidad. Esta confusión obedece, en parte, a los antiguos nexos entre la privacidad, la propiedad y la familia patriarcal. Sin embargo, ninguno de esos vínculos es necesario ni esencial. Es cierto que la idea de la propiedad privada ha ocupado el núcleo simbólico del complejo de los derechos individuales, pero ya no puede ni debe seguir en ese sitio.¹² Por eso no es mero accidente que en los últimos treinta años se hayan hecho esfuerzos crecientes por reorganizar ese complejo de derechos en torno al principio de la privacidad personal, colocando en el centro los conceptos de inviolabilidad de la personalidad, intimidad e integridad corporal; en el proceso, la jurisprudencia

¹¹ Para una discusión sobre la distinción entre la privacidad de "la entidad" y la privacidad personal, véase el trabajo de Martha Albertson Fineman, "Intimacy Outside of the Natural Family: The Limits of Privacy", *Connecticut Law Review* 23 (1992): 955.

¹² Las razones para ello son demasiado complejas y no pueden abordarse aquí, pero están relacionadas, en parte, con el surgimiento del Estado de bienestar intervencionista y con el consecuente desplazamiento de la propiedad de la posición que ocupa-

sobre la privacidad ha llegado a convertirse en una suerte de escudo simbólico, decisivo para la defensa de las necesidades de la identidad individual contra la intolerancia de las mayorías. Como veremos, es precisamente este nuevo impulso a la doctrina de la privacidad —articulado muy recientemente por la Suprema Corte en diversas resoluciones que garantizan a los individuos la “autonomía decisoria” respecto de cuestiones personales íntimas—, lo que los críticos comunitaristas intentan poner en cuestión.

¿Qué es lo que la privacidad personal implica? Evidentemente, algunas de las dimensiones más importantes del ámbito de la intimidad que hoy en día reconoce la Suprema Corte, son el “derecho a no ser molestado”¹³ —es decir, la libertad respecto de la intrusión o la vigilancia injustificadas— y la “privacidad de las decisiones” —o sea, la libertad respecto de la regulación o el control indebidos. De ellas, la primera —particularmente en lo que concierne a los detalles más íntimos de la vida personal— es mucho menos atacada que la segunda. El derecho a no ser molestado pone el acento en la privacidad de la información —es decir, en el control sobre la obtención, posesión y difusión de información acerca de uno mismo, así como sobre el acceso o la atención a esa información por parte de otros, sean éstos individuos, organizaciones privadas o funcionarios públicos. Este principio es ampliamente aceptado en la actualidad, aunque no lo sean sus aplicaciones prácticas. Los debates se concentran en el alcance, más que en la idea misma de nuestro “derecho a no ser molestados”.

La controversia en la que concentraré mi análisis gira principalmente en torno al segundo extremo de la doctrina de la privacidad, es decir, la dimensión de la autonomía decisoria respecto de la “zona de intimidad”: el matrimonio, el divorcio, las relaciones sexuales, la procreación, la crianza de los hijos, el aborto, etcétera.¹⁴ Esta es la arena donde las pugnas se

ba como principio sagrado, a la de un simple concepto económico. Véase Jean Cohen, “Redescribing Privacy...”, pp. 105-112; y Jennifer Nedelsky, “American Constitutionalism and the Paradox of Private Property”, en el volumen editado por Jon Elster y Rune Slagstad, *Constitutionalism and Democracy*.

¹³ En inglés, “right to be let alone”. La expresión en español corresponde a la del Artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política mexicana: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones...” (N. de la T.)

¹⁴ Por supuesto, el control sobre el acceso a uno mismo no es sólo cuestión de privacidad de la información. Implica también el control sobre los grados de intimidad

intensifican y donde el principio mismo de un derecho individual a la privacidad, más que sus alcances, está siendo puesto en cuestión.

La crítica feminista igualitaria a la doctrina de la privacidad

Como dijimos más arriba, las teóricas feministas del derecho que sostienen la conveniencia de abandonar el derecho a la privacidad como fundamento de los derechos reproductivos —y proponen en su lugar alguna versión de la doctrina de la igualdad de trato—, aducen que el discurso de la privacidad refuerza un engañoso modelo liberal de la relación entre sociedad y Estado. Este modelo oculta las jerarquías de género y disimula la realidad social que él mismo contribuye a constituir, en vez de exponerlas al escrutinio público.¹⁵ En este modelo, el Estado se entiende como la esfera pública, como el *locus* del poder, y todo lo que queda fuera de él se concibe indistintamente como “lo privado”. De acuerdo con esta visión, el derecho a la privacidad “se basa en la premisa de que, mientras el Estado no interfiera en la vida privada, los individuos autónomos actuarán libre e igualitariamente”.¹⁶ De ello se desprende que el concepto mismo de privacidad presupone la concepción ideológica de una esfera de la vida “natural” y anterior a lo político, donde las relaciones se fundan en el consentimiento entre personas adultas libres e iguales.

que la persona desea tener con los demás. De modo que “hacer públicos” problemas tales como la violación marital, puede considerarse como un esfuerzo por asegurar el derecho a la privacidad de las esposas, entendido como autonomía decisoria y como integridad corporal.

¹⁵ Aunque muchas teóricas feministas han invocado el principio de la igualdad de trato para resguardar los derechos reproductivos —el aborto incluido—, la mayoría ha expuesto argumentos que favorecerían un uso sintético de ambos conjuntos de principios: los de la privacidad y los de la igualdad. (En mi ensayo “Redescribing Privacy”, pp. 49-50 hay una lista de referencias al respecto.) Las pensadoras que tengo en mente en este momento son quienes rechazan en su totalidad la doctrina de la privacidad sobre bases normativas y estratégicas, y desean reemplazarla —no complementarla— con alguna versión de la doctrina de la igualdad de trato. Véanse por ejemplo los trabajos de Catharine A. MacKinnon, “Privacy vs. Equality”, en: *Feminism Unmodified*; Frances E. Olsen, “A Finger to the Devil: Abortion, Privacy and Equality”, pp. 377-382, y “Unraveling Compromise”, p. 105. Y, en relación con la pornografía, el aborto y la sustitución, Cass R. Sunstein, “Neutrality in Constitutional Law”, p. 1.

¹⁶ Olsen, “Finger to the Devil”, p. 378.

Sin embargo, en la doctrina liberal de la privacidad este modelo dualista se superpone a otro, a saber, el de las fronteras entre la vida doméstica y el resto de la sociedad. Pero cuando lo privado se identifica con el hogar, se le concibe como la esfera de la dependencia, de las relaciones jerárquicas “naturales” y de los nexos privados, y no como ámbito en el que concurren individuos autónomos portadores de derechos iguales. Es ahí, desde luego, donde han sido colocados como seres dependientes las mujeres y los niños. Sin embargo, se considera que su estatus de subordinación dentro de la familia es asumido con la misma libertad que su ingreso al llamado contrato matrimonial y que su posibilidad de salir de él.¹⁷ Así pues, en este modelo la privacidad está vinculada con una entidad, la de la familia, que protege sus relaciones internas íntimas y “naturales” contra la intervención y el escrutinio públicos.

Aunque las críticas feministas que se han formulado contra los derechos a la privacidad no siempre distinguen claramente esas dos concepciones de privacidad, todas sostienen que ambos modelos informan y distorsionan los argumentos de la doctrina de la privacidad, aun cuando se concedan a las mujeres derechos en ese sentido. En su crítica clásica del caso *Roe vs. Wade*, Catharine MacKinnon sostiene que “el concepto legal de la privacidad puede encubrir el lugar de la agresión, de la violación marital y de la explotación del trabajo femenino, cosa que, en realidad, ha sucedido”.¹⁸ De modo que, a pesar de que el derecho a la privacidad articulado en la resolución del caso *Roe* se planteó como un derecho individual, desde la perspectiva de MacKinnon apuntala los aspectos negativos de la privacidad de “la entidad”. De acuerdo con este punto de vista, el Estado asegura la privacidad impidiéndose interferir en lo que ocurre en el hogar y la alcoba, y permaneciendo al margen del matrimonio y de la familia a través de la no intervención. Así, la justificación del derecho al aborto en términos de privacidad no contribuye en nada a socavar los estereotipos tradicionales de género que definen el papel de las mujeres en la sociedad, ni tampoco desafía los patrones de desigualdad basados en el dominio masculino y la subordinación femenina en la esfera privada.

¹⁷ Véase Carole Pateman, *The Sexual Contract*, pp. 154-188.

¹⁸ MacKinnon, “Privacy vs. Equality”, p. 101.

Creo que esta interpretación es errónea. Sostengo que MacKinnon y quienes así piensan se equivocan al entender el concepto legal de privacidad como si fuese un simple vehículo que “ha preservado las instituciones centrales mediante las cuales se priva a las mujeres de identidad, autonomía, control y autodefinición”.¹⁹ Yo pienso, por el contrario, que los avances recientes en la legislación sobre la privacidad han comenzado precisamente a asegurar esos bienes a favor de las mujeres, y que ésta es la razón por la que se les ataca con tanta vehemencia. La parte menos convincente del análisis (elaborada por Sunstein y Olsen) señala que la justificación de la privacidad en el caso de *Roe* y sin consecuencias refuerza la vieja ideología de la privacidad de “la entidad” por lo que a la familia concierne, puesto que descansa en la concepción de una sacrosanta esfera privada identificada con el matrimonio y el hogar. Extraña interpretación ésta de la resolución del caso *Roe*, que precisamente optó por garantizar el derecho a la privacidad de la decisión sobre el aborto a favor de las mujeres *en tanto* individuos, no *en tanto* esposas, y aseguró de este modo la privacidad de la comunicación entre una mujer y su doctor, no entre ella y su esposo, en el caso de un procedimiento que no tiene lugar en el hogar sino en clínicas y hospitales. Más aún, la Corte ha desechado consistentemente notificaciones de maridos ajustadas a las leyes estatales y ha puesto así en cuestión el modelo patriarcal de familia junto con los estereotipos de género. Contribuyen a sustentar mi argumento las sólidas razones mayoritariamente aceptadas por la Corte contra la reglamentación sobre las notificaciones de los maridos, razones expuestas en la resolución de 1992 a favor del derecho al aborto en el caso *Planned Parenthood vs. Casey*, según la cual la violencia intrafamiliar incluye la agresión y la violación contra las esposas por parte de sus esposos.²⁰ Esa resolución subraya el papel que la reserva y el silencio desempeñan en el encubrimiento de familias abusivas, y rechaza explícitamente la concepción que el antiguo derecho consuetudinario tenía del papel de la mujer en la familia, así como la idea de que la privacidad de “la entidad” debe anteponerse a la privacidad individual dentro del vínculo matrimonial.

No hay duda de que lo que he venido llamando “privacidad de la entidad” ha tenido los efectos negativos sobre las mujeres que muchas personas han señalado. La aplicación a la privacidad del antiguo enfo-

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Planned Parenthood vs. Casey*, 112 S. Ct. 2827-32 (1992).

que de “la entidad”, característico del derecho consuetudinario, protegía la privacidad de la unidad familiar. Pero nosotros reproducimos la ideología que justificaba esa concepción cuando asociamos la interdependencia y la necesidad de protección con la carencia de autonomía y de derechos. Tampoco puede negarse que el uso del término “privado” para designar instituciones y esferas de la vida consideradas como los confines últimos de la aplicación de los principios de justicia —la fábrica o la familia—, es hoy indefendible. Esa ideología ha sido, ciertamente, un factor que ha impedido la democratización de la familia y que ha servido para mantener fuera de la esfera pública varios problemas importantes.

Con todo, resulta absurdo concebir la definición de los derechos a la privacidad personal que se hace en la resolución del caso *Roe vs. Wade* como consecuencia de los viejos presupuestos sobre la privacidad de “la entidad” propios del derecho consuetudinario.²¹ Al conceder a las mujeres *en tanto individuos* —estén o no casadas— derechos a la privacidad en sus decisiones reproductivas y sus relaciones íntimas, se pone en evidencia la *falsedad* de la ideología de la privacidad familiar que solía utilizarse para justificar las rígidas normas de género y las relaciones patriarcales de poder, fundadas en la denegación de la personalidad jurídica plena a las mujeres. Al gozar de derechos individualizados a la privacidad, las mujeres pueden, sin duda, acceder por fin a la personalidad jurídica plena y comenzar a demandar simultáneamente protección y autonomía, derechos y beneficios legales, tanto en sus relaciones íntimas como a favor de ellas. También pueden demandar la intervención del Estado en la familia para proteger sus derechos como personas y conservar al mismo tiempo el control sobre sus decisiones íntimas que los derechos a la privacidad individual amparan.

Más aún, podría argumentarse que los *dos* tipos de derecho a la privacidad implican formas importantes de protección. Aunque la “privacidad de la entidad” haya defendido a la familia patriarcal y sus prácticas perturbadoras contra las demandas personales de justicia, éste no tiene por qué seguir siendo el caso. La privacidad de “la entidad” ha tenido como presupuesto tradicional la concepción ideológica de la familia “normal” (es decir, patriarcal), pero no la implica necesariamente

²¹ Véase en mi texto “Redescribing Privacy”, pp. 48-65, un análisis más detallado de estos temas, así como de los problemas que las decisiones que conducen al aborto plantean a la doctrina de la privacidad.

en términos lógicos. Otras formas de familia y otros tipos de relación íntima podrían beneficiarse de la privacidad de "la entidad", es decir, de la protección contra la regulación y la intervención indebidas por parte del Estado. Una vez que reconocemos que "la familia" no es una agrupación natural sino una asociación civil convencional, que lo que se considera como familia varía entre las diversas culturas y a lo largo del tiempo, y que la ley desempeña una importante función en la constitución de las familias, podemos preguntar si hay acaso en la naturaleza de la relación protegida algo que *merezca* ser resguardado.

Dicho de otra manera, aun cuando desechemos las viejas formas de construir asociaciones íntimas y su relación con el poder estatal y con la ley, tenemos que seguir planteándonos la pregunta sobre la pertinencia y la manera adecuada de trazar límites en el terreno de lo social. Si modificamos nuestra concepción de la privacidad de "la entidad" y pasamos a entenderla como la privacidad de las relaciones íntimas, la respuesta será evidente. En pocas palabras, intento recurrir a la idea de la privacidad de las relaciones para proteger lo que la privacidad de "la entidad" amparaba, pero sin su onerosa carga patriarcal. Así entendida, la privacidad de las relaciones defiende la interacción comunicativa intensamente personal entre personas íntimas contra el control o la intervención injustificada por parte del Estado o de terceros, pero con una salvedad fundamental: que las demandas de justicia no sean violadas dentro de la relación.

Las relaciones íntimas se caracterizan por un tipo particularmente vulnerable y frágil de comunicación interpersonal que se caería a pedazos o se deformaría severamente si se le aplicaran los principios de lo público: acceso abierto, inclusión, disponibilidad de información. En otras palabras, la información, el acceso y la comunicación interna, decisivos para mantener la peculiar confianza de las relaciones íntimas, deben quedar bajo el control de los propios socios o compañeros íntimos. La intimidad requiere privacidad —esa singular frontera con el exterior que protege el vínculo interior específico. Y esto es precisamente lo que aseguran los derechos a la privacidad de las relaciones o las asociaciones.²² Así, aunque reconozcamos la pertinencia de las críticas a las versiones ideológicas de la dicotomía entre lo pú-

²² Véase el trabajo de Kenneth L. Karst, "The Freedom of Intimate Association", *Yale Law Journal* 89 (1980), p. 624.

blico y lo privado, seguimos necesitando los conceptos de privacidad y de derecho a la privacidad.

Sin embargo, cualquier tipo de asociación íntima puede entrañar poder y explotación. Las personas requieren protección *en el interior* de la intimidad, y no sólo *para* ella. De modo que, aunque la privacidad de "la entidad" sirva como escudo que defiende las frágiles relaciones comunicativas que constituyen la intimidad, los derechos a la privacidad individual deben resguardar la integridad personal y corporal de los miembros de la "familia", en caso de que esas relaciones se distorsionen o desintegren.

En este sentido, parece que los críticos comunitaristas de "la nueva privacidad" están más cerca de la verdad cuando sostienen que el caso *Roe abandonó* la concepción tradicional de la privacidad familiar. Pero esto es precisamente a lo que ellos se oponen. Revisemos su análisis.

El "pernicioso desarrollo de la doctrina de la privacidad"

Michael Sandel y Mary Ann Glendon han formulado dos influyentes críticas comunitaristas al derecho a la privacidad, tal como se aplica a la zona de intimidad.²³ Ambos han elaborado argumentos contra los recientes avances de la doctrina de la privacidad en el ámbito de la intimidad. Según aducen, esos avances descansan en una exigencia de neutralidad poco convincente frente al problema del valor de la vida del feto, y privilegian valores individualistas en detrimento de los de la comunidad. Sobre estas bases, su crítica rechaza la resolución fundamental del caso *Roe vs. Wade*. Debido a limitaciones de espacio, sólo podré referirme aquí a la segunda de esas consideraciones.²⁴

Tanto Sandel como Glendon observan con desaliento que el desarrollo de la doctrina de la privacidad se origina en una inquietud "tradicional" por impedir que la mirada pública se pose sobre ciertos hechos

²³ Michael J. Sandel, "Moral Argument and Liberal Toleration: Abortion and Homosexuality", pp. 521-538. Véanse también los trabajos de Sandel, "Religious Liberty -Freedom of Conscience or Freedom of Choice?", pp. 597-615, y "The Procedural Republic and the Unencumbered Self", pp. 81-96, así como las obras de Mary Ann Glendon, *Abortion and Divorce in Western Law*, y *Rights Talk*.

²⁴ Para una discusión de la primer objeción, véase mi texto "Redescribing Privacy", pp. 69-92.

personales e íntimos o sobre la información privada, y desemboca en el derecho contemporáneo a participar de ciertas conductas sin sufrir restricciones gubernamentales, en nombre del derecho individual a la libre elección.²⁵ Pero para ambos pensadores, la transformación más importante no es la aplicación de la idea de la privacidad a la “zona de intimidad”, sino el desplazamiento *en el interior* de la zona de intimidad de la privacidad de la información a la autonomía de la decisión, y de las justificaciones esenciales que se basan en valores comunitarios y tradiciones o prácticas valoradas al alegato individualista.

Deslumbrados como están por “la familia” y “los valores familiares” —como ocurre con tantos comunitaristas—, Sandel y Glendon no formulan objeción alguna a la resolución del memorable caso *Griswold vs. Connecticut*, en la que la Corte reconoció explícitamente, por vez primera, un derecho constitucional a la privacidad aplicable a la posibilidad de las parejas casadas de usar anticonceptivos.²⁶ Ambos concuerdan en que la Corte justificó el derecho a la privacidad que proclamó en el caso *Griswold* sobre bases teleológicas, no voluntaristas: el derecho a la privacidad no fue defendido con el fin de permitir que la gente condujera su vida sexual según su voluntad sino, más bien, con el propósito de afirmar y proteger la institución social del matrimonio, así como los bienes humanos que en ella se realizan: la intimidad, la armonía en la convivencia, la lealtad mutua... en fin, una asociación sagrada. En pocas palabras, desde su perspectiva, el caso *Griswold* confirmaba una práctica social y una tradición valorada por la comunidad.²⁷

La desviación en la esfera íntima hacia argumentos de índole voluntarista e individualista comenzó, según Glendon y Sandel, con la resolución del caso *Eisenstadt vs. Baird* (1972), en relación con una ley

²⁵ Sandel, “Moral Argument”, p. 324; Glendon, *Abortion and Divorce*, pp. 36-37.

²⁶ *Griswold vs. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965). Desde luego, serios constitucionalistas críticos de la doctrina de la privacidad han objetado sobre bases muy sólidas el “derecho a la privacidad” que se adujo en el caso *Griswold*. Su argumento es que, puesto que en el texto de la Constitución no aparece derecho alguno a la privacidad, carecemos de él. En este sentido, la resolución del caso *Griswold* sería tan deficiente como la del caso *Roe*. Véase el libro de Robert Bork, *The Tempting of America*, pp. 112, 115-116, y John Hart Ely, “The Wages of Crying Wolf: A Comment on *Roe v. Wade*”.

²⁷ Sandel, “Moral Argument”, p. 527. Según Glendon (*Abortion and Divorce*, p. 36), lo que la resolución del caso *Griswold* defendía podría entenderse como un cierto tipo de derecho familiar. Como tal, la privacidad protegía contra la intrusión a una entidad —la

que restringía la distribución de anticonceptivos a personas solteras.²⁸ En ese caso, la Corte anuló la ley introduciendo una innovación explícita que “volvía a definir a los portadores de los derechos a la privacidad: ya no las personas *qua* participantes en la institución social del matrimonio, sino las personas *qua* individuos, *independientemente de sus funciones o compromisos*”.²⁹ Más aún, la privacidad dejó de entenderse como libertad respecto de la vigilancia o divulgación de los asuntos íntimos y empezó a ser concebida como una forma de proteger la libertad de participar en determinadas actividades sin sufrir por ello restricciones gubernamentales. Sandel cita la fórmula hoy famosa de la resolución del caso *Eisenstadt* como prueba de que esas innovaciones son “denigrantes”: “Si el derecho a la privacidad tiene algún significado, es el del derecho de la *persona*, casada o soltera, a no sufrir la intrusión gubernamental injustificada en asuntos que la afectan tan decisivamente como la decisión de dar a luz o de engendrar un hijo.”³⁰

Este razonamiento se aplicó un año más tarde en la resolución del caso *Roe*, donde el derecho a la privacidad se amplió para “incluir la decisión de una mujer sobre la continuación o interrupción de su embarazo”. Posteriormente, la idea de la autonomía decisoria cobró gran explicitud en la opinión prevaleciente en la resolución del caso *Carey vs. Population Services International* de 1977; el magistrado Brennan argumentó que la protección constitucional a la autonomía individual en asuntos de procreación no dependía de la prohibición de imponer restricciones al uso de anticonceptivos que establecía la resolución del caso *Griswold*, —prohibición aquella que obedecía al temor de que las restricciones acarrearán la intervención policiaca en las alcobas matrimoniales. Por el contrario, sostenía el magistrado Brennan, los derechos a la autonomía individual están realmente situados en el núcleo de lo que hasta la resolución misma del caso *Griswold* pretendía defender. Para Brennan, la enseñanza de los casos *Griswold*, *Eisenstadt* y *Roe* con-

unidad familiar—, y parecía consistente con el concepto tradicional del derecho consuetudinario sobre la privacidad de la familia o “entidad” (en el sentido en el que lo discute Fineman en su texto “Intimacy Outside of the Natural Family”).

²⁸ Citado por Glendon en *Abortion and Divorce*, p. 36, y Sandel en “Moral Argument”, p. 527.

²⁹ Sandel, “Moral Argument”, p. 527.

³⁰ *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 453 (1972); citado en Sandel, “Moral Argument”, p. 528.

sistía, sin lugar a dudas, en afirmar la protección constitucional a las decisiones individuales en asuntos relacionados con la procreación contra la intrusión injustificada del Estado.³¹ Resoluciones posteriores a favor del derecho al aborto emplearon también el concepto de autonomía decisoria para referirse al interés de privacidad que estaba en juego. En su importante disenso frente a la resolución del caso *Bowers vs. Hardwick*, el magistrado Blackmun resumió lo que había estado a discusión en las resoluciones previas de la Corte sobre la privacidad:

Defendemos esos derechos no porque contribuyan... al bienestar público general, sino porque son parte esencial de la vida del individuo. El concepto de privacidad otorga consistencia al "hecho moral de que una persona se pertenece a sí misma y no a otros ni a la sociedad en su conjunto". ...Defendemos la decisión de tener o no un hijo, porque la paternidad y la maternidad inciden decisivamente en la definición que una persona tiene de sí misma.³²

De esta manera, la Corte entendió claramente que el nuevo concepto de privacidad debía asegurar la autonomía decisoria de los individuos respecto de ciertos intereses profundamente personales.

Es tiempo ya de descubrir qué es lo que hace que estos avances parezcan tan objetables. En este trabajo sólo puedo considerar un conjunto particular de críticas, aquellas que rechazan la concepción del yo que supuestamente subyace a la idea de que los derechos a la privacidad aseguran a la persona la capacidad de decidir autónomamente sobre sus asuntos personales.

La privacidad como autonomía: ¿el yo aislado y desarraigado?

La argumentación comunitarista contra el derecho individual a la privacidad que ampara la autonomía decisoria, se basa en el razonamiento de que ese derecho presupone una concepción atomística (Glendon) o voluntarista (Sandel) del individuo, así como una antropología filo-

³¹ *Carey v. Population Services International*, 431 U.S. 678 (1977); citado en Gerald Gunther, *Constitutional Law*, 11a. Ed., pp. 515-516.

³² *Bowers vs. Hardwick*, 478 U.S. 186 (1986). Este caso incluyó una discusión sobre la constitucionalidad de un estatuto de Georgia que penalizaba la sodomía consensual. Por decisión mayoritaria, la Corte rechazó la demanda de que el derecho a la privacidad personal se aplicase a la actividad homosexual; sin embargo, el magistrado Blackmun elaboró un enérgico disenso frente a esa decisión.

sófica de la personalidad tan incoherente cuanto incompatible con la responsabilidad moral. Glendon y Sandel hacen esta acusación cada uno por su cuenta y con diferente grado de sutileza. Glendon sostiene que las resoluciones de la Corte a favor de la autonomía decisoria incorporan una imagen de la sociedad como acumulación de individuos aislados, autónomos y autosuficientes.³³ Esta “deficiencia” de la doctrina de la privacidad es, según Glendon, típica y deplorablemente norteamericana.³⁴ En pocas palabras, la autora concibe el derecho a la privacidad en la ley constitucional norteamericana no más que como el *derecho a no ser molestado*, que a su vez presupone una concepción del individuo como autárquico, independiente y soberano. Lo que a ella le disgusta es el atomismo del concepto de individuo que la nueva doctrina de la privacidad presupone.

La crítica del Sandel contra el principio de la privacidad en tanto autonomía es más profunda; pone en cuestión la concepción voluntarista del albedrío individual que supuestamente subyace a ese principio. Recuérdense su famosa discusión contra Rawls, en la que argumentaba que el concepto liberal de justicia —que privilegia la igualdad de derechos en detrimento de las nociones positivas del bien— descansa sobre una idea antropológica de la personalidad que no sólo la supone aislada, fragmentada y autónoma, sino también radicalmente desubicada.³⁵ El yo esencialmente no obstaculizado es “un sujeto [...] de posesión previamente individualizado y anterior a (sus) fines”.³⁶ Ese yo se distancia de todos los posibles propósitos de la vida, y voluntaristamente elige su propia concepción del bien como si fuese una entre muchas alternativas posibles. Desde esta perspectiva, el yo autónomo, no obstaculizado, se concibe como externo a su propia identidad. No tiene vínculos de fidelidad que lo constituyan, sino sólo un conjunto de preferencias entre las cuales puede elegir a placer.

Este es el yo que supuestamente presupone la nueva doctrina de la privacidad. Lo que Sandel aborrece es, pues, el individualismo de la Suprema Corte manifiesto en los casos de privacidad sobre los cuales

³³ Glendon, *Abortion and Divorce*, p. 35, y *Rights Talk*, pp. 47-75.

³⁴ *Rights Talk*, pp. 50-51.

³⁵ Michael J. Sandel, *Liberalism and the Limits of Justice*, pp. 179-183.

³⁶ Michael J. Sandel, “Justice and the Good”, en el volumen editado por él mismo, *Liberalism and Its Critics*, p. 166.

juzga, ya que parece concebir las relaciones íntimas como si fuesen enteramente resultado de la elección personal, en lugar de entenderlas como constitutivas de las personas que participan en ellas. En pocas palabras, los nuevos derechos a la privacidad debilitan tanto a la comunidad (en este caso, la familia) como a la identidad concreta, por cuanto descansan en una concepción voluntarista y aislada del yo, subsumida a su vez en principios universalistas abstractos (los derechos) que niegan, e incluso socavan, las identidades particulares de individuos situados.

En oposición a esta concepción de la personalidad, Sandel insiste en que toda persona está radicalmente situada, es decir, que su identidad, la comprensión que tiene de sí misma y sus valores se configuran a través de procesos comunicativos de socialización mediados por la comunidad. Así, para él resulta teóricamente insostenible la concepción liberal del yo, entendido como ser solipsista y presocial, que los nuevos derechos a la privacidad presuponen. Más aún, aduce, nuestra experiencia moral desmiente el voluntarismo, puesto que para tener intuiciones morales es necesario que nos veamos a nosotros mismos como personas particulares situadas en esta familia, esta comunidad, esta nación o pueblo, y como portadoras de esta historia e identidad particulares. Las personas no estamos aisladas; nos encontramos ligadas a nuestras finalidades y fidelidades, y estamos definidas por ellas. Estas, a su vez, surgen de nuestro arraigo en un contexto y en una comunidad específicos que nos constituyen y conforman aquello a lo que nos ligan deberes de lealtad. También tenemos responsabilidades particulares hacia las personas concretas y específicas con quienes guardamos relaciones especiales. Si aceptamos que los sujetos se socializan a través de la comunicación, debemos verlos como miembros de comunidades que comparten valores y tradiciones comunitarios, y que tienen identidades y relaciones concretas. Las personas no crean su vocabulario moral a partir de la nada; lo heredan de las concepciones tradicionales en las que son socializadas; éstas, a su vez, alimentan tanto su capacidad de agentes morales como la comprensión que tienen de sí mismas, aportándoles el contenido de sus identidades particulares. Sandel percibe a las personas, ciertamente, como seres particulares, capaces de interpretarse, de reflexionar sobre su historia y de examinar, hasta cierto punto, sus identidades, pero también, a fin de cuentas, como seres situados.

Ahora bien, si Sandel y Glendon tuviesen razón al definir la concepción del yo que imputan a la nueva doctrina de la privacidad, ten-

drían una sólida causa qué defender. Pero se equivocan. No existe ninguna conexión evidente entre la concepción del yo atomizado o voluntarista a la que se refieren y la idea general de persona portadora de derechos. La nueva doctrina de la privacidad tampoco presupone aquella versión particular del liberalismo contra la que se enderezan sus críticas. En suma, no existe ninguna relación *conceptual* necesaria entre los derechos a la privacidad que aseguran la autonomía de las decisiones personales en ciertos ámbitos, y la versión ideológica del yo que acabamos de exponer. Si esto es lo que se ha venido creyendo, es tiempo ya de modificarlo, pero sin desechar el principio del derecho individual a la privacidad.³⁷

Los argumentos de Glendon y Sandel se basan en un rotundo error: postular conceptos abstractos tales como los de personalidad legal, derechos individuales fundamentales, privacidad o autonomía decisoria, no equivale a hacer una descripción ontológica del yo ni a defender una noción particular del libre albedrío.³⁸ La idea de que los derechos individuales a la privacidad protegen la autonomía de decisión (esto es, la libre elección) en lo que concierne a inquietudes personales o íntimas, puede ser perfectamente compatible con el reconocimiento del carácter intersubjetivo de los procesos de formación de la identidad personal, así como con una clara conciencia de las fuentes históricas y contextuales de nuestros valores. De hecho, se podría decir que la autonomía decisoria presupone aquellos procesos de desarrollo moral y ético comunicativamente mediados que posibilitan la reflexión y el razonamiento prácticos. Sin embargo, ninguno de estos discernimientos niega la necesidad de la privacidad entendida como autonomía decisoria respecto de ciertas elec-

³⁷ Este es el punto que Claude Lefort subraya en "Politics and Human Rights". Lefort muestra que lo que parece una separación reforzada o creada por los derechos individuales —particularmente los de la privacidad— es en realidad una modalidad de las relaciones personales con los demás, pero una modalidad que escapa a todos los modelos corporativos de la totalidad social. Los derechos básicos establecen, en cuanto tales, las condiciones de la interacción y la comunicación (es decir, ciertas estructuras de reconocimiento mutuo); no presuponen el atomismo —error éste que comparten las concepciones "burguesas" de los derechos y muchas de sus críticas (véase especialmente p. 257). Lefort ofrece así una solución a la segunda "paradoja de los derechos a la privacidad" mencionada en la introducción de este ensayo.

³⁸ Véase el ensayo de Jeremy Waldron en el volumen editado por él mismo, *Nonsense upon Stilts*, pp. 166-190, para una lúcida respuesta a los alegatos según los cuales los derechos individuales implican una concepción abstracta o atomística de la persona.

ciones de la persona socializada, arraigada, interdependiente y comunicativa, que percibe sus necesidades de identidad como elementos constitutivos de su propio ser. Sólo si a cada persona, independientemente de cómo esté situada, se le respeta su autonomía de decisión, sólo si se defienden contra la coerción del Estado o de la mayor parte de la “comunidad” su capacidad de deliberación y justificación moral, por un lado y, por el otro, su competencia para la introspección y la autointerpretación ética-existencial (las cuales implican la posibilidad de revisar parcialmente las identidades y las concepciones del bien sobre la base de nuevos discernimientos), puede ella actuar como agente moral. Los valores personales pueden, ciertamente, provenir de la “comunidad”, pero nuestra actitud hacia ellos no está predeterminada por ella.

Ha habido, por cierto, intentos muy polémicos de justificar el conjunto de derechos personales recientemente asegurados por la nueva doctrina de la privacidad, la cual apela a una concepción amplia de la persona autónoma. Pero se podría incluso aceptar una crítica del concepto que Kant o Mill tenían de autonomía, sin presuponer que los derechos a la privacidad tuvieran que acarrear ese tipo de justificación o, para el caso, cualquier concepto amplio de persona, o cualquier visión moral real, duradera y comprensiva del mundo.³⁹ En otras palabras, podría sostenerse que el principio de los derechos a la privacidad descansa en el abandono del “culto a la totalidad (integridad)” presupuesto por las filosofías generales del hombre. En realidad, deriva de, y confirma —junto con otros conjuntos de derechos— la diferenciación entre nuestro estatus como *personas legales* y nuestro desempeño como individuos concretos, originales, comprometidos en relaciones específicas y en comunidades particulares, donde podemos, sin duda, estar plenamente vinculados con otros y profundamente obligados a la prosecución de ideales sustanciales del bien.⁴⁰ En pocas palabras, la crítica de Sandel confunde erróneamente a la persona legal con la persona natural. Desde luego, la personalidad

³⁹ Véanse los trabajos de Charles Larmore, *Patterns of Moral Complexity*, pp. 40-91, y “Political Liberalism”, en, *Political Theory* 18, núm. 3 (agosto 1990), p. 339-360.

⁴⁰ Aunque concuerdo con Larmore en este punto, difiero de él cuando clasifica todo lo que no corresponde al estado como ámbito privado. Por lo que respecta a un modelo de sociedad civil que rompe con la dicotomía entre lo público y lo privado como paradigma para entender la estructura social, véase el libro de Jean L. Cohen y Andrew Arato, *Civil Society and Political Theory*.

legal está vinculada a los individuos, pero no presupone ninguna concepción específica del individuo natural ni del propio yo.

En resumen, los derechos a la privacidad personal están destinados a garantizar a toda persona el dominio de la autonomía decisoria, y no una concepción atomística o voluntarista del individuo. Estos derechos amparan la autonomía decisoria de la persona frente a ciertas inquietudes e intereses decisivamente personales,⁴¹ pero no dictan el tipo de argumentos que deba ella aducir a favor de sus decisiones morales o éticas, ni definen los procesos reflexivos que informan sus decisiones. Así, ateniéndose a la privacidad de la decisión reproductiva, una mujer puede optar o no por el aborto sobre la base de los valores de su comunidad, su visión religiosa del mundo o sus discusiones con “otras personas significativas”; su relación con la tradición, la comunidad o los seres que ella ama no está a discusión en este caso. Su derecho a decidir no determina el fundamento de su decisión. Los derechos a la privacidad decisoria señalan al individuo como el sitio de la toma de decisiones cuando ciertos tipos de inquietud ética o existencial están comprometidos, pero no determinan frente a quién deban justificarse las propias decisiones éticas, ni el tipo de razones que la persona deba aducir. Como sostuvo hace ya mucho tiempo Hannah Arendt, esos derechos adscriben una *persona legal* al individuo, y ello sirve como protección de su identidad concreta y singular, de sus motivos particulares y de sus decisiones personales, pero no prescribe ninguno de ellos. Más bien, ofrece las condiciones formales que permiten a la persona seguir su propia concepción del bien sin sufrir interferencias indebidas por parte del Estado o de otros.⁴²

De modo que cuando los términos relacionados con la autonomía decisoria aparecen en las resoluciones de la Corte, no hay razón alguna para imputar a ésta un ideal voluntarista de la persona.⁴³ La asignación de autonomía decisoria a las personas en torno a ciertos problemas, no

⁴¹ Sobra decir que lo que se estima como inquietud decisivamente personal —es decir, lo que se considera como decisión ética acerca de la vida buena o como problema de justicia moral— cambia con el tiempo y puede estar entre los intereses en juego en intensos debates y conflictos. Este es, sin duda, el caso del aborto.

⁴² Véase Hannah Arendt, *The Origins of Totalitarianism*, pp. 267-302, para una excelente discusión sobre el papel protector que desempeña el concepto de persona legal, así como sobre el principio de igualdad vinculado con él.

⁴³ Hay en nuestros días muy escaso acuerdo respecto de la manera de definir *filosóficamente* la autonomía. Algunos esfuerzos recientes por elaborar un concepto de

somete el concepto de los derechos a la privacidad a una idea de individuo desarraigado; simplemente, refuerza la necesidad de luchar contra el paternalismo del Estado, manifiéstese éste en forma de “normas comunitarias” o de “voluntad de la mayoría”.

Privacidad e identidad: el derecho a la integridad personal

A pesar de que la anterior interpretación del derecho a la privacidad de las decisiones puede defenderse contra las críticas señaladas, no es suficiente para enfrentar el problema de la identidad planteado por los comunitaristas. Según Sandel, nuestros razonamientos morales y legales deben proceder de acuerdo con el presupuesto de que tratamos con personas concretas, no con seres abstractos, con individuos definidos en y a través de sus fines, para quienes los vínculos y creencias son constitutivos, y cuyos objetivos resultan esenciales para su propio bien e indispensables para su identidad. Así entendidos, el desarrollo y la expresión de la personalidad del individuo están ciertamente vinculados con una condición social previa, a saber, con los valores compartidos y con la pertenencia a comunidades solidarias en las que se transmiten normas y tradiciones, y donde se garantiza el reconocimiento mutuo de las identidades concretas.

De manera que cuando Sandel y Glendon hablan de la concepción comunitaria del bien y del “derecho” de la comunidad a institucionalizar sus valores —es decir, del desarrollo y la expresión de la comunidad—, desplazan aparentemente el debate de los problemas de la autonomía y la justicia hacia la cuestión de la identidad y del bien.⁴⁴ Pero se equivocan al situar el problema del bien dentro de los límites de la integridad de los valores comunitarios o de la identidad común, como si en sociedades civiles altamente diferenciadas, pluralistas y multiculturales, correspondiesen a una única concepción abarcadora del bien, o a una sola identidad colectiva esencial respecto de la cual

autonomía no metafísico, intersubjetivo y amigable con las mujeres, están representados en los trabajos de Jennifer Nedelsky, “Reconceiving Autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities”, pp. 7-33; Maeve Cooke, “Habermas, Autonomy and the Identity of the Self”, pp. 269-291; y Kenneth Baynes, “Autonomy, Reason and Intersubjectivity”. Para una crítica de esta empresa, véase Christine Di Stefano, “Rethinking Autonomy”.

⁴⁴ Sobra decir que el tema del aborto anda a caballo sobre esta línea divisoria.

todos estuviésemos de acuerdo.⁴⁵ Esa clase de realismo filosófico respecto de la identidad común es engañosa, por decir lo menos.

Parecería también que Sandel y Glendon suponen que el bien individual y el bien común, las identidades individuales y las identidades grupales, están completamente superpuestos. Evidentemente no es así; por eso es que resulta crucial proteger la integridad de las identidades y concepciones individuales del bien, *diferentes* como son de las interpretaciones mayoritarias de la identidad colectiva o del bien común en cualquier nivel.

Aunque ciertas versiones de la teoría liberal han funcionado sobre la base de una discutible idea de la autonomía, las interpretaciones comunitaristas padecen la dificultad opuesta. No solamente han tendido a abandonar del todo el principio de autonomía, sino que también han pretendido suprimir el problema de la *diferencia*, así como el conflicto potencial entre la identidad individual y la grupal. La identidad del grupo es, desde luego, parte de la identidad de los miembros del grupo. Pero en las sociedades civiles modernas, plurales y diferenciadas, los individuos pertenecen a muchos grupos diferentes, desempeñan diversos papeles sociales, y tienen identificaciones "comunitarias" que se muestran eficaces en diferentes niveles de la estructura social. Las fuentes e insumos de la identidad individual son múltiples y heterogéneos. En efecto, el hecho de que la persona esté situada en una pluralidad de comunidades y que deba representar diversos papeles a menudo contradictorios, debería llevarnos a reconocer la posición central que el libre albedrío y la capacidad individual de decidir ocupan en la configuración de una vida.⁴⁶ La dinámica personal de participación cambiante en las diferentes esferas, funciones y compromisos que exige la vida en una sociedad moderna altamente diferenciada, origina en cada persona la necesidad y la posibilidad de desarrollar un fuerte sentido de sí misma, así como la capacidad de conformar, afirmar introspectivamente y expresar *su identidad irrepetible* en una multiplicidad abierta de contextos.

⁴⁵ Para una crítica divertida de lo que él llama "la comunidad fantasma", véase el ensayo de Stephen Holmes, "The Permanent Structure of Anti-Liberal Thought", en Nancy Rosenblum (comp.), *Liberalism and the Moral Life*.

⁴⁶ Señalar que las identidades individuales se desarrollan a través de la interacción comunicativa y requieren el reconocimiento de los otros para sobrevivir intactas, no contradice ni debilita esta afirmación.

Aunque las personas no forjan las tradiciones, las normas y los patrones en los que son socializadas desde el principio, sí inventan y vuelven a inventar la unidad de sus vidas y sus identidades particulares —a través, desde luego, de procesos interactivos y comunicativos. También contribuyen a la reinterpretación y reinención de significados, normas, tradiciones y narrativas. Constituida tanto como constitutiva, la identidad del individuo concreto no es un simple conjunto de alternativas entre las que se pueda elegir como si se tratase de ropa. Pero tampoco es simplemente el producto de valores comunitarios, del arraigo social, de tradiciones compartidas o de un conglomerado de funciones sociales. Todos estos elementos están, de hecho, sujetos a interpretaciones contradictorias por parte de individuos y grupos dentro de cualquier sociedad determinada. Precisamente debido a que es tarea de las personas desarrollar y expresar las concepciones que tienen de sí mismas a partir y dentro de la multiplicidad de adscripciones y afiliaciones, de funciones y estructuras en las que están inmersas, y justamente porque requieren el reconocimiento de su personalidad concreta, sus oportunidades para desarrollarse y presentarse a sí mismas experimentalmente exigen protección. Esa protección ofrece a la persona un *sentido de control* sobre las definiciones de sí misma y sobre la síntesis autocreativa que sólo ella puede construir a partir de sus diversas ubicaciones y antecedentes, en parte a través de su interacción comunicativa con otros.⁴⁷ Mi tesis es que, en sociedades sumamente diferenciadas —y precisamente porque incluyen aspectos informativos y decisorios—, los nuevos derechos a la privacidad desempeñan una importante función en la protección de las capacidades de las personas para formar, mantener y presentar a los otros una concepción coherente, auténtica y nítida de sí mismas. También sostengo que, *al reducir los derechos a la privacidad al derecho a no ser molestado, al presuponer que la autonomía decisoria tiene que estar sujeta a una relación arbitraria entre el individuo y sus fines, y al atar el nuevo concepto de privacidad a una concepción abstracta del individuo que ignora la individualidad real de los*

⁴⁷ Espero que estas afirmaciones no den lugar a que se me acuse de realismo ni de esencialismo respecto de la identidad individual, ni de volver a introducir una concepción modernista ingenua del yo unitario y del sujeto racional totalmente autónomo.

miembros de comunidades concretas, los críticos comunitaristas han eliminado una importante fuente de protección a la integridad y a la autenticidad del individuo, así como a las identidades grupales, las cuales pueden no coincidir con las que el Estado desee promover en un momento dado. Sostengo, en suma, que podemos tomar en cuenta las dimensiones situadas de la identidad y, simultáneamente, argumentar que los nuevos derechos a la privacidad amparan tanto el libre albedrío *como* la identidad, la autodeterminación y la autorrealización, la autonomía y la autenticidad, sin prescribir un concepto particular de la personalidad en ninguno de esos niveles. ¿Qué, si no el derecho a la privacidad personal —que asegura al individuo el control sobre el acceso a sí mismo y sobre la toma de decisiones— defiende la diversidad de identidades de personas y grupos que viven en sociedades civiles modernas contra la amenaza de igualación en nombre de alguna vaga idea de los valores comunitarios o de una concepción mayoritaria del bien común? Ciertamente, asegurar a todo grupo participación en condiciones de igualdad en los espacios públicos de la sociedad civil y política, de modo que no quede excluido ningún punto de vista, es una manera importante de potenciar a las personas —mediante el uso de su “voz”— de modo que puedan hacer valer, proteger y desarrollar en lo posible sus diferentes identidades individuales y colectivas en público. Tener voz y participar en espacios públicos democráticos puede, sin duda, contribuir a resguardar la diferencia. Pero los derechos individuales a la privacidad personal son, no obstante, indispensables. Los derechos a la privacidad personal amparan las condiciones constitutivas mínimas necesarias para tener una identidad propia. Más aún, garantizan respeto y protección a la *diferencia individual* —esto es, a las identidades individuales que parecen desviarse de

Reconozco las múltiples y a menudo contradictorias fuentes de la identidad, así como la frecuente controversia en torno a los códigos culturales y las prácticas sociales que contribuyen a su formación. Pero también creo que la capacidad de desarrollar y mantener un sentido coherente del yo es condición indispensable de la individuación exitosa —proceso éste muy frágil que requiere protección. La señal de que se ha alcanzado un éxito relativo en este proyecto es la propia capacidad de presentar el sentido de una misma a través de narrativas que construyan y reconstruyan la propia identidad para la afirmación y el reconocimiento por parte de los demás.

la "norma" adoptada por la sociedad en general (a través de la ley) o por el propio subgrupo particular.⁴⁸

Así pues, aquí está comprometido algo más que el derecho a no ser molestado. Está en juego no sólo la protección de identidades concretas y frágiles, sino la de procesos de autoformación que son seguramente constitutivos de quienes somos y de quienes queremos ser. Pretendo defender la idea de que, cuando se les entiende correctamente, los derechos a la privacidad que garantizan la autonomía decisoria respecto de cuestiones personales, protegen esas decisiones pero, también, la posibilidad de cada individuo de desarrollar, revisar y ser consecuente con su propia concepción del bien y su identidad. Permítaseme formular el criterio que sustenta este aspecto de la privacidad como *el derecho a que las necesidades constitutivas de la identidad propia no sean violadas ni obstruidas por el Estado ni por terceras partes si no les asisten razones verdaderamente apremiantes*. Este criterio se opone a la imposición de identidades que las personas no afirman ni adoptan libremente. En pocas palabras, resguarda el principio de la autenticidad. De hecho, aun en caso de que entren en conflicto con la interpretación mayoritaria de los valores de la comunidad, los derechos a la privacidad personal protegen las necesidades personales de identidad a menos —y sólo a menos— que violen valores morales universales. Esta es la razón por la que los derechos a la privacidad personal (junto, desde luego, con los derechos comunicativos) aseguran el derecho a ser diferente.

Los derechos a la privacidad personal no prescriben cómo deben ser las identidades; por el contrario, aseguran a todos los individuos las condiciones necesarias para desarrollar identidades indemnes que puedan asumir como propias. Al garantizar a todos, con la *igualdad*, personalidad jurídica y autonomía de decisión, los derechos a la privacidad, defienden la exigencia de toda persona concreta, sin importar cuán diferente o singular sea, a ser tratada como par por los miembros de la comunidad. Pero además resguardan las dimensiones personales de la vida contra el escrutinio público y la interferencia indebida. Así, protegen los

⁴⁸ Esta no es una idea nueva para los liberales. Sin embargo, lo que quiero subrayar es que tal protección no implica necesariamente concepciones atomísticas, voluntaristas o posesivo-individualistas del yo. Los derechos a la privacidad personal pueden desvincularse del paradigma de la propiedad privada, así como de los presupuestos patriarcales sobre la privacidad de la "entidad".

procesos de autodesarrollo y autorrealización que participan en la formación de la identidad. El principio que articula esta idea en la doctrina norteamericana de la privacidad es el de la *integridad de la personalidad*.⁴⁹

Por supuesto, sigue estando sin respuesta la pregunta decisiva de qué intereses personales deberían quedar protegidos por los derechos a la privacidad. En este punto no puede eludirse el problema de dónde trazar la línea divisoria entre lo público y lo privado. Como hemos visto, las feministas han criticado los modos tradicionales de trazar esa línea. La inclusión en el debate público de una amplia gama de problemas "personales" anteriormente excluidos —entre los que se encuentra el aborto mismo—, debe sin duda considerarse como una contribución exitosa a la democratización del espacio público. La concepción discursiva del espacio público adoptada por las feministas democráticas presupone que la agenda está abierta y que no existe forma alguna de definir por adelantado la naturaleza de los temas que puedan considerarse ostensiblemente como públicos o privados. Es *dentro* de un discurso público generalizado donde deberá determinarse, en última instancia, lo que deba o no quedar bajo la cobertura de los derechos a la privacidad. Más aún, la línea divisoria está siempre sujeta a discusión y, desde luego, cambia a lo largo del tiempo. Y sin embargo, la frontera tiene que trazarse en algún lugar. Como he dicho en otra ocasión, aunque los procesos de formación discursiva de la voluntad deciden cuál es la frontera entre lo privado y lo público, no pueden suprimir del todo lo privado.⁵⁰ En ese momento me interesaba articular los presupuestos de un modelo normativamente defendible del espacio público discursivo. Ahora me ocupo de una concepción normativa de la privacidad. Permítaseme abordar directamente este tema y regresar después, en la siguiente sección, al problema de lo que debería quedar incluido bajo la protección de los derechos a la privacidad.

⁴⁹ Para la formulación clásica de este principio como núcleo de lo que los derechos a la privacidad deberían proteger, véase el texto de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, "The Right to Privacy" (1890), reimpreso en el volumen editado por Ferdinand David Schoeman, *Philosophical Dimensions of Privacy*, p. 85. La mayoría de los comentaristas han puesto atención solamente en el famoso "derecho a no ser molestado", también formulado por Brandeis y Warren en este texto. Pero ello ha conducido a una interpretación unilateral de nuestra doctrina actual sobre la privacidad, como se pone en evidencia en el enfoque de Glendon.

⁵⁰ Jean Cohen, "Discourse Ethics and Civil Society", en David Rasmussen, *Universalism vs. Communitarianism*.

Quiero señalar lo que significa disfrutar un derecho a la privacidad concerniente a la autonomía decisoria en relación con ciertas cuestiones personales, antes de identificar esas mismas cuestiones. Dicho rápidamente, significa que una persona no puede ser obligada a revelar los motivos personales que la conducen a determinadas decisiones éticas, ni a aceptar como propias las razones o los juicios del grupo. Ni la fuente ni el contenido particular de los motivos individuales para la acción pueden ser regulados por el Estado en este ámbito. En otras palabras, el derecho a la privacidad personal implica, precisamente, la liberación de la obligación de justificar las propias acciones en un proceso discursivo, y de aportar razones que todos pudiesen aceptar como propias. En otras palabras, la privacidad, entendida como autonomía decisoria, libera a la persona de la presión de asumir como propias las razones que "todo mundo" acepta. Ese tipo de orientación al consenso sustenta el discurso moral en sentido estricto y podría constituir un ideal para las decisiones políticas que pretendieran el respaldo de la sanción estatal, pero no se requiere en el caso de las decisiones existenciales o éticas resguardadas por los derechos a la privacidad personal. Para decirlo de otro modo, el derecho a la privacidad faculta a la persona para elegir frente a quién intentar justificar sus propias decisiones éticas, con quién reflexionar comunicativamente sobre sus concepciones del bien y, sin duda, para decidir si discute o no con alguien determinado tipo de cuestiones. Y es que respecto de las decisiones personales amparadas por la cubierta protectora de la privacidad de las decisiones y de la información, no importa si las razones decisivas para la persona son o no aceptadas por todos los demás.⁵¹ El Estado no puede exigirme revelar las razones de mi actuación en el ámbito en el que tengo derecho de actuar de acuerdo con mis propias razones. De ahí que la autonomía decisoria del sujeto legal en el ámbito amparado por los derechos a la privacidad personal incluye también la privacidad de la informa-

⁵¹ Debo esta formulación al ensayo de Klaus Guenter, "Communicative and Negative Liberty", presentado durante la conferencia sobre el libro de Habermas que estaba entonces por aparecer, *Faktizität und Geltung*, en la Cardozo Law School de Nueva York en otoño de 1992. Por lo que concierne a la decisión de abortar, esto significa que si mi derecho a un aborto temprano y seguro queda cubierto por un derecho general a la privacidad, las razones de mi decisión son sólo mías, y no tengo que someterlas a la consideración de comités médicos o jurídicos, ni a ninguna otra autoridad externa para su aprobación.

ción. Esto significa que la persona tiene la libertad de mantener ciertos asuntos, motivos y aspectos de sí misma fuera del alcance del escrutinio y del control públicos.⁵²

Así pues, como lo ha hecho notar Glendon, los derechos a la privacidad delimitan ciertamente una esfera protegida en torno a la persona, construyendo a su alrededor un escudo invisible.⁵³ Pero no se trata de una esfera institucional; los individuos llevan consigo a todas partes su escudo protector, su persona legal, tanto en sus interacciones como al margen de ellas. Eso no les atribuye, sin embargo, la carga de una concepción a-social de la individualidad, como Glendon parece creer. Por el contrario, los derechos a la privacidad, que resguardan la personalidad, protegen la integridad y la inviolabilidad de individuos interactuantes *socializados*.

Es ya un lugar común decir que, aunque las prácticas y rituales de la privacidad varían entre las culturas, *toda* sociedad reconoce de alguna manera la importancia normativa de la privacidad.⁵⁴ En efecto, toda sociedad establece lo que Robert Post ha denominado recientemente “reglas de civilidad”, las cuales salvaguardan el respeto a la privacidad personal individual y son, en cierto sentido, constitutivas tanto de los individuos como de la comunidad.⁵⁵ Post evoca a Erving Goffman, y sostiene que la integridad de la personalidad individual depende parcialmente de la observancia de reglas sociales de deferencia y buen comportamiento que vinculan al actor y al recipiente. Al acatar estas “reglas

⁵² Sería, sin embargo, falso entender que esto implica que las necesidades de interpretación de la persona son inamovibles y están prestablecidas, o que ella opta solipsísticamente a partir de cualquiera y todas las comunidades dialógicas cuando toma decisiones personales. Lo que defiende es que depende de la persona elegir con quién, cuándo y qué discutir respecto de sus inquietudes personales. Y aunque sus propias razones puedan aclararse o alterarse en tal discusión, lo que importa no es si asume o no las razones de la comunidad en su conjunto, sino que llegue a razones personales aceptables para ella misma desde la perspectiva de sus proyectos, razones que, en el mejor de los casos, puedan ser reconocidas como apropiadas para ella por otros sujetos particularmente significativos. Porque, por supuesto, nadie puede permanecer sola ni afirmar una identidad por sí misma.

⁵³ Glendon, *Rights Talk*, pp. 40, 52.

⁵⁴ Véanse los trabajos de Barrington Moore, *Privacy: Studies in Social and Cultural History*, y Robert R. Murphy, “Social Distance and the Veil”, en Ferdinand David Schoeman (comp.), *Philosophical Dimensions of Privacy*.

⁵⁵ Robert Post, “The Social Foundations of Privacy: Community and Self in the Common Law Tort”, *California Law Review* 77, núm. 3 (mayo 1989), p. 963.

de civilidad", las personas establecen y afirman aspectos rituales y sagrados de su propia identidad tanto como de la de los demás; simultáneamente, además, confirman el orden social.⁵⁶ La violación de estas reglas indica una falta de reconocimiento de la dignidad personal, y puede dañar a una persona al desacreditar su identidad y herir su personalidad, negando así el sentido que tiene de sí misma. De modo que el reconocimiento recíproco a la privacidad es condición de posibilidad de una interacción social exitosa basada en el respeto mutuo de la integridad de los participantes.

Por cierto, la naturaleza normativa de la privacidad descansa precisamente en la protección de lo que Goffman ha llamado "los territorios del yo" —una reserva exclusiva respecto de la cual el individuo puede demandar "su derecho de posesión, control, uso y disposición".⁵⁷ Definidos por factores normativos y sociales, estos territorios constituyen un vehículo para el intercambio de significado: sirven como una suerte de lenguaje a través del cual las personas se comunican entre sí.⁵⁸ Pero también resultan fundamentales para el sentido subjetivo que la persona tiene de sí misma. Lo que cuenta no es si una reserva es mantenida en la exclusividad o compartida o cedida en su totalidad,

sino la función que se le permite ejercer al individuo en la determinación de lo que ocurra con su exigencia. Una decisión aparentemente autodeterminada y activa sobre la manera de emplear las propias reservas permite que esas reservas aporten las bases de un lenguaje ritual peculiar. Así, en torno al problema de la voluntad y la autodeterminación gira toda posibilidad de usar territorios del yo de manera dual, evadiendo los contactos como un medio para *mantener el respeto*, o comprometiéndose como forma de *establecer el respeto*. ...No es sorprendente que la autodeterminación sentida sea crucial para el sentido de lo que significa ser una persona madura.⁵⁹

Lo verdaderamente crucial y capaz de potenciar a la persona en esta concepción normativa de la privacidad es el *sentido de control* que le

⁵⁶ Erving Goffman, "The Nature of Deference and Demeanor", en *Interaction Ritual: Essays on Face-to-Face Behavior*.

⁵⁷ Erving Goffman, "Territories of the Self", en *Relations in Public*, p. 28. De manera análoga, Georg Simmel se refiere a "la sensación ... de que una esfera ideal rodea a todo ser humano... (esfera que) no puede ser penetrada so pena de destruir el valor de la personalidad del individuo", en el volumen editado por Kurt Wolff, *The Sociology of Georg Simmel*, p. 321.

⁵⁸ Goffman, "Territories of the Self", pp. 29-41.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 60.

otorga sobre sus propias necesidades de identidad, sobre el acceso a sí misma, sobre los aspectos de su personalidad que desea presentar a quienes ella decida y cuando lo desee, así como la posibilidad de insistir en sus exigencias territoriales o de renunciar a ellas. Esta es, en realidad, la condición *sine qua non* para que la persona se reconozca a sí misma como ser independiente, digno de respeto y capaz de estimar y respetar a los demás. En nuestra sociedad, la nueva doctrina de la privacidad salvaguarda algo más que un principio abstracto de respeto hacia las personas en tanto sujetos de decisión, y algo más que el derecho al secreto y al aislamiento; los derechos a la privacidad que confieren autonomía decisoria sobre ciertas cuestiones personales, aseguran a la persona el reconocimiento legal de su "competencia ética" en lo que concierne a la definición que haga de sí misma y a sus decisiones sobre los aspectos de ella misma que pueda poner en juego cuando y frente a quien ella desee. Los derechos a la privacidad amparan, e incluso contribuyen a constituir, una estructura de reconocimiento mutuo y un ritual social mediante el que la identidad propia se reconoce y la individualidad queda garantizada.

La privacidad es parte esencial de la compleja práctica social por medio de la cual la colectividad reconoce y comunica al individuo que su existencia le pertenece... Se trata de una condición de posibilidad de la personalidad... Y esto presupone, a su vez, que la persona crea que la realidad concreta que ella es... le pertenece en un sentido moral.⁶⁰

No debemos dejarnos engañar, sin embargo, por la noción de propiedad que aquí se emplea. Lo que se quiere decir es que, en virtud de la privacidad, la persona puede mantener un sentido de su yo individual, de su libre albedrío y de su identidad personal, y no que éstas sean formas alienables de propiedad. Aunque un derecho a la privacidad que proteja la *integridad de la personalidad* es universalista en la medida en la que establece que todo individuo es una persona legal merecedora como todas las demás de atención y respeto, lo que en realidad defiende es la particularidad de cada persona, es decir, nuestras frágiles identidades concretas. El derecho a la integridad personal, amparado por

⁶⁰ Véase Jeffrey Reiman, "Privacy, Intimacy and Personhood", en Schoeman (comp.), *Philosophical Dimensions of Privacy*, p. 310, para una discusión sobre la coherencia normativa del concepto de privacidad y sobre un derecho a la privacidad que rechaza el modelo posesivo-individualista del yo, desafiando interpretaciones objetivistas.

los derechos a la privacidad, define las fronteras personales intersubjetivamente reconocidas, las cuales constituyen, a su vez, la condición *sine qua non* para el establecimiento y mantenimiento de identidades auténticas.⁶¹ También protege la infraestructura comunicativa (es decir, el conjunto de reglas y rituales de la civilidad) que tan determinante resulta para interactuar con éxito en la sociedad.

La privacidad re-descrita: hacer memoria del cuerpo

Permítaseme volver al problema de los “intereses personales” que deberían ser resguardados por el nuevo concepto de privacidad. Lo único que puedo hacer en este caso es ofrecer mi contribución personal a lo que considero un debate extremadamente politizado sobre el problema. Y es que, como dije antes, la solución al problema depende en última instancia de la comprensión cultural que las sociedades tienen de sí mismas, así como del resultado de la controversia política sobre las normas, los códigos culturales y las relaciones sociales que configuran las prácticas, ámbitos e interpretaciones de la privacidad en cualquier momento determinado.

Aquí me limitaré a tratar brevemente el problema, extrayendo las implicaciones del significado normativo de los derechos a la privacidad que garantizan autonomía decisoria a las mujeres en el área de la procreación. Se trata de una interpretación que no se basa en un modelo posesivo-individualista ni voluntarista de la persona, sino que se construye sobre la idea de la individualidad situada, incorporada e interactiva. No me cabe duda de que, para comprender *por qué* el derecho

⁶¹ Para una esclarecedora discusión sobre la importancia de esta dimensión de los derechos respecto del mantenimiento de un sentido intacto del ser y del autorespeto, particularmente en el caso de los afroamericanos, véase el trabajo de Patricia Williams, *The Alchemy of Race and Rights*. Oponiéndose a la crítica de los derechos —tan en boga en ciertos círculos legales—, Williams sostiene que ayudan a definir límites que eliminan el carácter excesivamente personalizado y desdeñoso de las relaciones entre grupos dominantes (blancos) y subordinados (negros). De esta manera, los derechos a la privacidad personal sirven para impedir que se actúe contra las personas sobre la base de la supuesta transparencia y disponibilidad de sus cuerpos e identidades. “Pero cuando la propia experiencia enraza no sólo en un sentido de ilegitimidad, sino de *ser* ilegítimo... adquiere sentido el apego de los negros a un esquema de derechos positivos y negativos —tanto respecto del yo, como de la inviolabilidad de las fronteras personales” (p. 154).

al aborto —entre otras cuestiones reproductivas— es decisivo para la dimensión concreta y para la dimensión abstracta de nuestras identidades propias, es preciso sustituir la concepción posesivo-individualista de la relación entre el yo y el cuerpo que ha dominado nuestro pensamiento durante mucho tiempo por otra más adecuada.

Como no tengo espacio para exponer el razonamiento con la profundidad filosófica necesaria, me limitaré a resumir los resultados del trabajo reciente en torno al tema afirmando que todos somos “yos” incorporados.⁶² Esto no significa, sin más, que tengamos cuerpos, ni que optemos por llevarlos con nosotros a donde vamos como si fuesen nuestros bolsos; las personas somos nuestros cuerpos. Esto quiere decir que nuestro cuerpo, la interpretación simbólica que hacemos de nuestro cuerpo y nuestro sentido de control sobre él, ocupan un lugar central en el sentido más fundamental y profundo que tenemos de nosotras mismas, de nuestra identidad y de nuestra dignidad personal. Mi cuerpo no es algo extrínseco a mí. Y ello no deriva, por supuesto, de un simple hecho físico, puesto que podemos perder algunas partes del cuerpo sin perder nuestra identidad. Además, el significado simbólico que damos a nuestros cuerpos está mediado comunicativamente y varía de cultura en cultura a lo largo del tiempo. Con todo, nuestros “yos”, nuestras identidades, están inextricablemente contenidos en nuestros cuerpos y en lo que hacemos de ellos, puesto que nuestros cuerpos son nuestro modo de estar en el mundo.

Goffman considera el cuerpo, en efecto, como uno de los territorios medulares del yo. Sostiene que es indispensable tener un sentido de control sobre el propio cuerpo para mantener intacto el sentido del ser propio y conservar la capacidad de interactuar con los demás.⁶³ La confianza que la persona tiene en sí misma se funda en su convicción de que puede disponer libremente de su cuerpo, es decir, de que puede

⁶² Existe una floreciente literatura en torno al cuerpo. Véanse como ejemplos los siguientes trabajos: John O'Neill, *Five Bodies: The Human Shape of Modern Society*, y *The Communicative Body*; Brian Turner, *The Body and Society*; Maurice Merleau-Ponty, *The Phenomenology of Perception*; Kendall Thomas, “Beyond the Privacy Principle”; Zillah Eisenstein, *The Female Body and the Law*; Thomas Lacquer, *Making Sex: Body and Gender from the Greeks to Freud*; Elaine Scarry, *The Body in Pain: The Making and Unmaking of the World*.

⁶³ “Territories of the Self”, p. 38; véase también el trabajo de Reiman, “Privacy, Intimacy and Personhood”, pp. 310-314.

coordinar autónomamente las funciones de su cuerpo y regular el acceso de los otros a él.⁶⁴ Si los otros no reconocen el control autónomo sobre el cuerpo ni la integridad corporal de la persona, si no existe cuando menos un muy básico reconocimiento de su dignidad, la autoimagen personal resulta mutilada; la persona pierde la confianza en sí misma y lo mismo ocurre con la seguridad que requiere para interactuar exitosamente con los demás y expresar sus necesidades y sentimientos. De ahí que el lema “nuestros cuerpos, nosotras mismas”, empleado por las mujeres para defender su derecho al aborto, resuene tan genuino: lo que está en juego en la controversia sobre el aborto es, precisamente, la individualidad de las mujeres y su identidad. Esta es la razón por la que, en este caso, la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, y por la que merece ser protegida.

A estas alturas debería haberse esclarecido el hecho de que forzar a una mujer a soportar un embarazo no deseado es imponerle por la fuerza una identidad: la identidad de mujer embarazada y de madre. Innegablemente, es la integridad corporal de las mujeres, en el sentido físico tanto como en el emocional, lo que se pone en juego a través de la penalización del aborto. Pero también se hace peligrar su integridad personal. La integridad corporal y la integridad personal están íntimamente relacionadas entre sí. Eso no se debe a que las mujeres seamos idénticas a nuestros vientres o a que los poseamos; tampoco obedece a que una mujer sea su propio feto o a que ejerza propiedad sobre él. Esto es así porque la experiencia del embarazo constituye un cambio fundamental en la organización corporal (*embodiment*) de la mujer, en los niveles físico, emocional y simbólico y, en consecuencia, en su identidad y en el sentido que pueda tener de sí misma. Un embarazo no deseado impone a la mujer una forma sumamente opresiva de corporeidad (*embodiment*), en la que

⁶⁴ Goffman fue uno de los primeros en estudiar el impacto destructivo que sobre el sentido del yo experimentan los individuos en instituciones totalitarias cuando se les priva totalmente de su privacidad y de su integridad corporal. Más recientemente, Elaine Scarry ha centrado su atención en el impacto destructivo que sobre el yo tiene el hecho de que la integridad corporal sea atacada intencionalmente, como en el caso de la tortura (Scarry, *Body in Pain*, p. 49). Sobre la base de este análisis, Axel Honneth ha examinado el sentimiento de humillación, la pérdida del sentido del yo y de una percepción coherente de la realidad cuando la integridad corporal (esto es, el propio control) de la persona no es reconocida por otros. Véase el trabajo de Axel Honneth, “Integrity and Disrespect: Principles of a Conception of Morality Based on a Theory of Recognition”.

ella teme mucho perder el control sobre las funciones de su cuerpo y sobre el sentido de sí misma. Pero además le impone una nueva identidad no deseada, así como una relación íntima diferente,⁶⁵ que exigen de ella un oneroso desgaste. Las implicaciones de ese desgaste trascienden con mucho el malestar físico o una simple transformación del estilo de vida —eso que los adversarios de la libertad de elección consideran resume el problema del embarazo no deseado.

Afirmar la importancia que la integridad corporal tiene en el análisis de la privacidad no implica recurrir de nuevo al paradigma de la propiedad privada, ni reclamar un derecho absoluto a hacer con el propio cuerpo lo que se quiera.⁶⁶ Supone, más bien, sostener que la integridad corporal es un factor decisivo para la identidad de la persona y que, por ello, debería ser resguardada como una dimensión fundamental de los derechos a la privacidad. Esta dimensión podría invalidarse sólo cuando un interés estatal verdaderamente apremiante estuviese en juego. En este sentido, concuerdo con el argumento de Kendall Thomas de que el énfasis que hace el análisis de la privacidad en los lugares privados, las asociaciones íntimas y la decisión autónoma es insuficiente, toda vez que no logra reconocer explícitamente “que la ‘privacidad’ está siempre *mediada por el cuerpo*”.⁶⁷ De modo que cuando las mujeres exigen el “derecho a controlar sus propios cuerpos”, están reclamando el derecho a definirse a sí mismas.⁶⁸

Sin embargo, creo que aunque la idea de la integridad corporal refiere a una dimensión crucial de nuestra identidad situada, no abarca

⁶⁵ Véase el trabajo de Karst, “The Freedom of Intimate Association”.

⁶⁶ Ningún derecho es absoluto en este sentido. El estado puede, por ejemplo, insistir legítimamente en la vacunación de los niños de las escuelas públicas contra ciertas enfermedades, y puede adoptar medidas para resguardar la salud pública que supongan, incluso, la vacunación de los adultos. En “Redescribing Privacy”, pp. 87-92, analizo el problema de los límites del derecho al aborto en términos de las etapas del embarazo.

⁶⁷ “Beyond the Privacy Principle”, *Columbia Law Journal* (1992), pp. 1515-1516. Sin embargo, rechazo la sugerencia de Thomas de desechar enteramente el análisis de la privacidad; en mi opinión, su argumento apunta a la necesidad de volver a formular el discurso de la privacidad, no de abandonarlo.

⁶⁸ El daño que se causa a una mujer al negarle este derecho consiste en privarla del sentido de que su cuerpo y su ser le pertenecen y deben ser imaginados y contruidos por ella. Si el estereotipo de mujer es el de recipiente del feto, la sexualidad y la identidad de la mujer se reducen a la función maternal. No debe sorprender que el debate en torno al aborto sea, en buena medida, un debate sobre los discursos y sobre el modo de plantear

todas las dimensiones de la misma. Las personas somos también individuos situados en el sentido que los comunitaristas señalan: desarrollamos definiciones de nosotras mismas basándonos en los recursos culturales disponibles en nuestro mundo de la vida; nos servimos de nuestra ubicación en un conjunto específico de instituciones, relaciones y contextos; hacemos uso —a menudo creativo— de discursos que estructuran parcialmente por adelantado lo que puede ser dicho y pensado; y a partir de todo ello, diseñamos nuestra propia contribución original a nuestro proceso de autoformación, es decir, a nuestra identidad. La relación con nuestro cuerpo, nuestra corporeidad (*embodiment*), es el sustrato determinante de nuestra identidad, pero no su totalidad. Una vez que reconocemos que la formación de la identidad tiene lugar a lo largo de nuestras vidas, nos percatamos de que el significado simbólico que asignamos a nuestros cuerpos y a nosotras mismas depende de muchas fuentes y presupuestos. El respeto a la integridad corporal implica, como otros componentes de la privacidad, el reconocimiento *en* la interacción de que la persona ejerce su propio discernimiento en lo que concierne a la regulación del acceso a sí misma y de la información sobre sí misma, así como a la toma de decisiones que comprometen sus necesidades básicas de identidad. Aunque en su sentido de encubrimiento la privacidad es también uno de los elementos constitutivos de la integridad corporal, no equivale —una vez más— a su totalidad. Como sucede con las otras dimensiones de la privacidad, necesitamos gozar de integridad corporal tanto en nuestra interacción con los demás, como al margen de ella.

Así pues, los problemas relacionados con la procreación tienen una importancia de primer orden, pero no solamente porque —como afirma Ronald Dworkin— los principios “morales” de los que dependen esas decisiones sean de naturaleza casi religiosa y se refieran al sustrato fundamental del valor que conferimos a la vida humana. La

el problema —incluyendo entre los puntos a discusión la definición de las mujeres y su lugar en la sociedad. Véase el libro de Kristin Luker, *Abortion and the Politics of Motherhood*, que es ya un análisis clásico de la génesis de los intereses subyacentes a discursos opuestos en el debate sobre el aborto en los Estados Unidos. Véase también el libro de Barbara Katz Rothman, *Recreating Motherhood: Ideology and Technology in a Patriarchal Society*. Desde mi punto de vista, éste es también un debate acerca de quién define la “diferencia” de las mujeres, esto es, su capacidad para embarazarse y procrear un hijo: la mujer individual misma, u otros.

libertad reproductiva es esencial también porque implica el núcleo de la identidad de una mujer; su organización corporal (*embodiment*), sus procesos de autoformación, sus proyectos de vida y la comprensión que tiene de sí misma, están en juego. Toda persona necesita algún sentido de control sobre su cuerpo, sobre las definiciones que hace de sí misma, sobre la síntesis autocreativa que sólo ella puede hacer a partir de sus diversas ubicaciones, antecedentes y proyectos futuros. La inviolabilidad de la personalidad y el sentido de control sobre los territorios del yo, incluido el del cuerpo, siguen siendo indispensables para cualquier concepción de la libertad. En el caso especial del aborto, así como en todos los aspectos de la reproducción, se encuentran implicadas tanto las dimensiones abstractas como las dimensiones situadas de la personalidad de una mujer. La autonomía ética y la integridad de los procesos individuales de formación de la identidad —en relación con los cuales resultan indispensables tanto nuestros cuerpos como su integridad— se encuentran en el centro de lo que el derecho a la privacidad protege o debería proteger.

La autonomía decisoria, la integridad corporal y la integridad personal —los “territorios del yo”— merecen ser protegidos independientemente de la ubicación de la persona. La idea de un derecho general y fundamental a la privacidad, amparado constitucionalmente, abarca todas esas dimensiones. Así entendida, la privacidad puede y debe sustituir a la propiedad privada como principio simbólico en torno al cual se articule el conjunto central de los derechos civiles de la persona. Definir el derecho al aborto como un derecho a la privacidad es reconocer la “diferencia” de las mujeres y, simultáneamente, conferir a cada una de ellas la posibilidad de definir esa diferencia.⁶⁹ Al mismo tiempo, el reconocimiento legal de la competencia ética de las mujeres en relación con la reproducción, la sexualidad y la asociación íntima, equivale al reconocimiento de su igualdad. Aunque las mujeres en tanto tales adquieran “protección especial” para sus capacidades exclusivas (el derecho al aborto es, sin duda, un derecho de las mujeres), su “diferencia” no queda cosificada; más bien, es a un tiempo reconocida y puesta en

⁶⁹ En “Redescribing Privacy” (pp. 48-65) empleo también el argumento de la igualdad respecto del derecho al aborto, abogando por un uso sintético del análisis de la igualdad de trato, de la privacidad y de los razonamientos acerca de la integridad corporal.

manos de ellas para su construcción. Tengo para mí que esto es a final de cuentas lo que se pretende al afirmar el derecho a ser "diferente" y, simultáneamente, *igual*.

Traducción: Gloria Elena Bernal

Bibliografía

- Arendt, Hannah, *The origins of totalitarianism*, Nueva York, Harcourt Brace Jovanovich, 1951.
- Baynes, Kenneth, "Autonomy, reason and intersubjectivity", 1990, manuscrito sin publicar.
- Benhabib, Seyla, *Situating the self*, Nueva York, Routledge, 1992.
- Bork, Robert, *The tempting of America*, Nueva York, Free Press, 1990.
- Calhoun, Craig (comp.), *Habermas and the public sphere*, Cambridge, MA, MIT Press, 1992.
- Cohen, Jean L., "Discourse ethics and civil society", en Davis Rasmussen (comp.), *Universalism vs. Communitarianism*, Cambridge, MA, MIT Press, 1990.
- Cohen, Jean L., "Redescribing privacy: identity, difference and the abortion controversy", *Columbia Journal of Gender and Law*, núm. 3, vol. 1, pp. 43-117.
- Cohen, Jean L., "The public, the private, and the representation of difference", trabajo presentado en la reunión anual de la Conferencia para el Estudio del Pensamiento Político en la Universidad de Yale, 1993.
- Cohen, Jean L. y Andrew Arato, *Civil society and political thought*, Cambridge, MA, MIT Press, 1992.
- Cooke Maeve, "Habermas, autonomy and the identity of the self", *Philosophy and public criticism* 18, pp. 269-91, 1992.
- DiStefano, Christine, "Rethinking autonomy", trabajo presentado en la reunión anual de la Asociación Americana de Ciencia Política, San Francisco, 1990.
- Druzek, John, *Discursive Democracy*, Nueva York, Cambridge University Press, 1990.
- Eisenstein, Zillah, *The female body and the law*, Berkeley, University of California Press, 1988.

- Ely, John Hart, "The wages of crying wolf: a comment on Roe vs. Wade", *Yale Law Journal* 82, p. 20, 1973.
- Fineman, Martha Albertson, "Intimacy outside of the natural family: the limits of privacy", *Connecticut Law Review* 23, p. 955, 1992.
- Fishkin, James, *Deliberative democracy*, New Haven, CT, Yale University Press, 1991.
- Fraser, Nancy, "Rethinking the public sphere: a contribution to the critique of the actually existing democracy", en Craig Calhoun (comp.), *Habermas and the public sphere*, Cambridge MA, MIT Press, 1992.
- Glendon, Mary Ann, *Abortion and divorce in western law*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1987.
- Glendon, Mary Ann, *Rights talk*, Nueva York, Free Press, 1991.
- Goffman, Erving, "The nature of deference and demeanor", en *Interaction ritual: essays on face to face behavior*, Nueva York, Pantheon, 1967.
- Goffman, Erving, "Territories of the self", en *Relations in Public*, Nueva York, Harper, 1971.
- Guenther, Klaus, "Communicative and negative liberty", trabajo presentado en la conferencia de otoño sobre Jürgen Habermas, Faktizität und Geltung, de la Cardozo Law School, Nueva York, 1992.
- Gunther, Gerald, *Constitutional Law*, onceava edición, Nueva York, Foundation Press, 1992.
- Habermas, Jürgen, *The structural transformation of the public sphere: an inquiry into a category of bourgeois society*, Cambridge, MA, MIT Press, 1989. Originalmente publicado como *Struktur wandel der Öffentlichkeit*, Neuwied, Luchterhand, 1962.
- Holmes, Stephen, "The permanent structure of anti-liberal thought", en Nancy Roseblum (comp.), *Liberalism and the moral life*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1989.
- Honneth, Axel, "Integrity and disrespect: principles of a conception of morality based on a theory of recognition", *Political Theory* 20, núm. 2, mayo, pp. 190-93, 1992.
- Karst, Kenneth L., "The freedom of intimate association", *Yale Law Journal* 89, p. 624, 1980.
- Lacquer, Thomas, *Making sex: body and gender from the greeks to Freud*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1990.

- Larmore, Charles, *Patterns of moral complexity*, Nueva York, Cambridge University Press, 1987.
- Larmore, Charles, "Political liberalism", *Political Theory* 18, núm. 3, agosto, pp. 339-60, 1990.
- Lefort, Claude, "Politics and human rights", en C. Lefort, *The political forms of modern society*, Cambridge, MA, MIT Press, 1986.
- MacKinnon, Catharine A., "Privacy vs. Equality", en *Feminism Unmodified*, Cambridge MA, Harvard University Press, 1987.
- McClain, Linda C., "The poverty of privacy?", *Columbia Journal of Gender and Law* 3, 1, pp. 119-74, 1992.
- Merleau-Ponty, Maurice, *The phenomenology of perception*, Londres, Routledge, 1962.
- Moore, Barrington, *Privacy: studies in social and cultural history*, Armonk, NY, M. E. Sharpe, 1984.
- Murphy, Robert R., "Social distance and the veil", en Ferdinand David Schoeman (comp.), *Philosophical dimensions of privacy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984.
- Nedelsky, Jennifer, "American constitutionalism and the paradox of private property", en Jon Elster y Rune Slagstad (comps.), *Constitutionalism and democracy*, Nueva York, Cambridge University Press, 1988.
- Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: sources, thoughts and possibilities", *Yale Journal of Law and Feminism* 1, pp. 7-33.
- Olsen, Frances E., "Unraveling compromise", *Harvard Law Review* 103, p. 105, 1989.
- Olsen, Frances E., "A finger to the devil: abortion, privacy and equality", en *Dissent*, verano, pp. 377-82, 1991.
- O'Neill, John, *Five bodies: the human shape of modern society*, Ithaca, NY, Cornell University Press, 1985.
- O'Neill, John, *The communicative body*, Evanston, IL, Northwestern University Press, 1989.
- Pateman, Carole, "Feminist critiques of the public/private dichotomy", en S. I. Benn y G. F. Gauss (comps.), *Public and private in social life*, Londres, Crom Helm, 1983.
- Pateman, Carole, *The sexual contract*, Stanford, CA, Stanford University Press, 1988.
- Phillips, Anne, *Engendering democracy*, University Park, Pennsylvania State University Press, 1991.

- Post, Robert, "The social foundations of privacy: community and self in the common law tort", *California Law Review* 77, núm. 3, mayo, p. 963, 1989
- Reiman, Jeffrey H, "Privacy, Intimacy and Personhood", en Ferdinand David Schoeman (comp.), *Philosophical dimensions of privacy*, Cambridge, MA, Cambridge University Press, 1984.
- Rorty, Richard, *Contingency, irony, and solidarity*, Nueva York, Cambridge University Press, 1989.
- Rothman, Barbara Katz, *Recreating motherhood: ideology and technology in a patriarchal society*, Nueva York, Norton, 1989.
- Sandel, Michael S., *Liberalism and the limits of justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.
- Sandel, Michael S., "Justice and the good", en Michael Sandel (comp.), *Liberalism and its critics*, Nueva York, New York University Press, 1984.
- Sandel, Michael S., "The procedural republic and the unencumbered self", *Political Theory* 12, núm. 1, febrero, pp. 81-96, 1984.
- Sandel, Michael S., "Moral argument and liberal toleration: abortion and homosexuality", *California Law Review* 77, núm. 3, mayo, pp. 521-38, 1989.
- Sandel, Michael S., "Religious liberty freedom of conscience or freedom of choice?", *Utah Law Review*, núm. 3, pp. 597-615. 1989.
- Scarry, Elaine, *The body in pain: the making and unmaking of the world*, Nueva York, Oxford University Press, 1985.
- Schoeman, Ferdinand David (comp.), *Philosophical dimensions of privacy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984.
- Simmel, George, *The sociology of George Simmel*, editado por Kurt Wolff, Glencoe, Free Press, 1964.
- Spraegens, Thomas, *Reason and democracy*, Durham, NC, Duke University Press, 1991.
- Sunstein, Cass R., "Neutrality in constitutional Law", *Columbia Law Review* 92, p. 1, 1992.
- Thomas, Kendall, "Beyond the privacy principle", *Columbia Law Review* 92, pp. 1431-1516, 1992.
- Turner, Bryan, *The body and society*, Londres, Blackwell, 1984.
- Warren, Samuel D. y Louise D. Brandeis (1890), "The right to privacy", en Ferdinand David Schoeman (comp.), *Philosophical dimensions of privacy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984.

Waldron, Jeremy (comp.), *Nonsense upon stilts*, Nueva York, Methuen, 1987.

Williams Patricia, *The alchemy of race and rights*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1991.

Young, Iris M., *Justice and the politics of difference*, Princeton, NJ, Princeton University Press, 1990.